

00721
479

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO-PENAL DEL ARTÍCULO
206 DE LA LEY DE AMPARO”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SERGIO LÓPEZ MERCADO

ASESOR DE TESIS:

Lic. GABRIEL REGINO GARCÍA

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno LOPEZ MERCADO SERGIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURIDICO-PENAL DEL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel Alejandro Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 12 de noviembre de 2002 y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 6 de marzo del 2003 me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 11 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo reprobacional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
GUATEMALA

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
O.R.T. 5/03

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

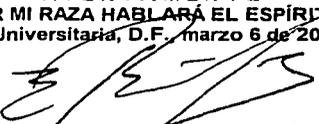
Distinguido Dr. Venegas:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO-PENAL DEL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO" elaborada por el alumno SERGIO LÓPEZ MERCADO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de una investigación que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 6 de 2003.



MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Constitucional y Amparo
Presente:

Por medio de la presente misiva le informo a Usted, que fue revisado el trabajo de investigación de la elaboración de tesis profesional intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO", que realizó el alumno **Sergio López Mercado**, con número de cuenta 8800183-2, de la carrera de Licenciado en Derecho que se imparte en la Facultad de Derecho.

Reciba cordial saludo.

México, Distrito Federal a doce de noviembre de dos mil dos.

Atentamente



Licenciado Gabriel Alejandro Regino García.

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A Dios por llenarme de bendiciones y estar a mi lado en todo momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de concluir una carrera universitaria.

A mis padres, que me guiaron con su ejemplo, por su amor infinito, comprensión, paciencia y apoyo incondicional para llegar a esta meta. Gracias, por creer en mí.

A mis hermanos, Alfredo, Herminia, Jaime, Rocto y Silvano, por brindarme su cariño y apoyo.

A Noemí, con profunda gratitud. Espero estés orgullosa de mí.

Al maestro Gabriel Alejandro Regino García, por brindarme su apoyo para la realización de esta tesis y en reconocimiento a su gran trayectoria como catedrático.

A la magistrada Emma Meza Fonseca, por su gran apoyo y paciencia, y darme la oportunidad de colaborar con usted.

Al licenciado Luis Fernando Lozano Soriano, por su amistad y apoyo, así como su valiosa ayuda y consejos, que fueron inspirados para realizar el presente trabajo de investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO - PENAL DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO I

LAS AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER PÚBLICO

- 1.1. Concepto de autoridad 1
 - 1.1.1. Gramatical 1
 - 1.1.2. Legal 2
 - 1.1.3. Doctrinal 4
 - 1.1.4. Jurisprudencial 5
 - 1.1.5. Nuestro concepto 9
- 1.2. Acto reclamado 11
- 1.3. Autoridad para los efectos del juicio de amparo 18
- 1.4. Juicio de amparo 19
 - 1.4.1. Concepto 23
 - 1.4.2. Amparo indirecto 24
 - 1.4.3. Amparo directo 30
- 1.5. El poder público 33
 - 1.5.1. Concepto jurídico 35
 - 1.5.2. Abuso del poder público 36
- 1.6. Suspensión 37
 - 1.6.1. Suspensión en el amparo indirecto 38
 - 1.6.2. Suspensión en el amparo directo 40

CAPÍTULO II

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

2.1. Finalidad	44
2.2. Modalidades	46
2.2.1. Suspensión de oficio (artículo 123 de la Ley de Amparo)	46
2.2.2. Suspensión a petición de parte	48
2.3. Procedimiento	54
2.3.1. Suspensión provisional	54
2.3.2. Informe previo	58
2.3.3. Audiencia incidental	61
2.3.4. Resolución	63
2.3.4.1. Concediendo la suspensión	64
2.3.4.2. Negando la suspensión	66
2.4. Recursos en la suspensión	67
2.4.1. De queja	69
2.4.2. Revisión	72
2.5. Violación a la suspensión	74

CAPÍTULO III

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

3.1. Incidentes en el juicio de amparo	75
3.1.1. Concepto doctrinal de incidente	76
3.1.2. Concepto legal de incidente	77
3.1.3. Clasificación	78
3.2. Incidente de violación a la suspensión	79
3.2.1. Finalidad	82
3.2.2. Etapa procesal en que ocurre	85
3.2.3. Requisitos de procedencia	86
3.2.4. Procedimiento	87
3.2.5. Sanción	102

3.2.6. Tipos de resolución.....	103
3.2.6.1. Infundada	104
3.2.6.2. Fundada	107

CAPÍTULO IV

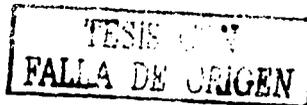
DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

4.1. Tipo penal	109
4.1.1. Concepto	111
4.1.2. Elementos	113
4.2. Cuerpo del delito	117
4.2.1. Elementos objetivos del tipo en estudio	120
4.2.2. Elementos normativos del tipo en estudio	121
4.2.3. Elementos subjetivos del tipo en estudio	122
4.3. Responsabilidad penal	124
4.4. Delito sin punibilidad	131
4.4.1. Problemática	133
4.5. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. (Principio de legalidad)	140
4.6. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. (Aforismo: In dubio pro reo)	146
4.7. Contradicción de tesis 1a./J. 46/97 que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	148
4.8. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 259)	153
4.9. Propuesta.....	155
CONCLUSIONES	156
BIBLIOGRAFÍA	161

INTRODUCCIÓN

El hombre es libre por naturaleza, tiene libertad de pensamiento, de trasladarse a donde él quiera, de tomar el destino que desee; sin embargo, esa libertad está restringida en virtud de que vive en sociedad. Por vivir en sociedad y existir esas restricciones que la misma impone, fue que nació el Estado y éste creó el Derecho, por medio del cual se regulan esas libertades. El Estado está representado por las autoridades que aplican el derecho para poder vivir en armonía y cuando éstas rebasan los límites que les señala la ley, y afectan la esfera de libertad que tiene el gobernado, es entonces cuando nace la necesidad de crear un procedimiento para proteger al gobernado en esos excesos de autoridad. Mediante el juicio de amparo se preservan el derecho y la constitución, pues su finalidad es hacer respetar las garantías individuales consagradas en beneficio de los gobernados, y es el Poder Judicial de la Federación al que se le ha encomendado la tarea de vigilar que las autoridades actúen dentro del marco que la ley precisa.

El trabajo de investigación que se desarrolla en esta tesis, consta de cuatro capítulos: el primero prevé conceptos muy generales, que es el juicio de amparo, el acto reclamado, las autoridades para los efectos del juicio de garantías, la suspensión del juicio de amparo y poder público; el segundo, la tramitación del incidente de suspensión (desde que se ordena en el auto de



admisión de la demanda, modalidades de la suspensión, suspensiones provisional y definitiva, y recursos que proceden en contra de éstas); el tercero, tipos de incidentes, entre ellos, especialmente, la tramitación del incidente de violación a la suspensión y la sanción que corresponde a las autoridades responsables por desobediencia a la medida cautelar concedida por un juez de amparo; y por último, la propuesta de crear un tipo especial, previsto y sancionado en la Ley de Amparo, como lo prevé el "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CAPÍTULO I

LAS AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER PÚBLICO

1.1. Concepto de Autoridad

El presente capítulo parte de una cuestión sustantiva, pero medular en nuestro análisis, el concepto de "autoridad", pues si bien por sentido común y empírico, entendemos qué es una autoridad, para los fines que se persiguen en este trabajo debemos partir de lo genérico, para llegar a lo específico, es decir, las nociones más comunes que se tienen de autoridad, las cuales son la gramatical y la legal, para llegar a nociones más científicas como son la jurisprudencial y la doctrinal.

El abordar el tema de autoridad, no es fácil, pues tiene varias facetas y puede ser visto por varias perspectivas, lo cual nos puede llevar al error o a la confusión, es por esto que nos basamos en los conceptos de uso popular e incluso legal, el primero en abordar es el concepto gramatical.

1.1.1. Concepto gramatical

El doctor Tamayo y Salmorán considera que "La palabra autoridad (del latín *autoritas* – atis: prestigio, garantía, ascendencia, potestad; de *actor*: hacedor, autor, creador; a su vez de *augeo*, *ere*: realizar, conducir) significa

dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno, prerrogativa, potestad, facultad".¹

El significado jurídico relevante de la noción autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

1.1.2. Legal

Conforme a la definición legal que contempla el artículo 11 de la Ley de Amparo, "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

De este concepto legal ya se habla de "autoridad responsable", pero como acertadamente lo señala el Ministro Gudiño Pelayo "cuando el legislador en el artículo 11 habla de 'autoridad responsable', de ninguna manera se está refiriendo a la supuesta o probable responsabilidad constitucional en que pudo haber incurrido la autoridad señalada, por haber violado, en perjuicio del

¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo A-C, México, 2001, p. 336*

quejoso, las garantías individuales. El legislador, al calificar a la autoridad responsable, única y exclusivamente está puntualizando la obligación de dicha autoridad de comparecer al juicio de amparo para responder (contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone) ante el juez respecto a la procedencia del juicio y la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que le reclama el quejoso, bien sea por haber dictado u ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar; dicho en otros términos, el artículo 11 contiene la obligación de la autoridad de rendir cuentas, sin excusa ni pretexto, ante el juez de amparo por la conducta que le reclama el quejoso”.²

Así, de la definición transcrita se puede desprender que las autoridades responsables se pueden clasificar en ordenadoras y en ejecutoras, entendiéndose por las primeras las que emiten el acto de decisión, el cual debe ser necesariamente presente, actual o pretérito; las segundas se identifican con aquellas que llevan a cabo la ejecución material o jurídica del acto de decisión, la cual puede ser pretérita, presente o futura inminente. La división de las autoridades en estas dos categorías tiene efectos importantes en cuanto a su participación en el juicio de amparo, toda vez que, cuando se reclaman tanto la orden como su ejecución, la autoridad principal es la primera en cuanto a la rendición de informes, presentación de pruebas y alegatos, así como en la

² *Gudiño Pelayo, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Noriega Editores, México, 1999, p. 224*

interposición de los recursos en el juicio de amparo, y las ejecutoras sólo pueden defender los actos concretos que se les atribuyen.

1.1.3. Doctrinal

En relación al concepto de autoridad, el maestro Ignacio Burgoa señala lo siguiente: "Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".³ Asimismo, Arturo González Cosío, manifiesta que: "Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente. Por ejemplo, el amparo procede contra ciertos actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ha adquirido el carácter de 'organismo fiscal autónomo' y, análogicamente, contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores".⁴

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, p. 187

⁴ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 59

En tales condiciones, la autoridad responsable se convierte en la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, ya que en contra de ella se pide el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que el impetrante de garantías pretende la invalidación del acto que reclama, y la autoridad responsable pugna porque la sentencia de amparo declare que sus actos no sean inconstitucionales.

1.1.4. Jurisprudencial

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido qué se debe entender por autoridades: "AUTORIDADES, QUIENES LO SON. El término autoridades para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"; asimismo, "AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".⁵

Este criterio ha sido modificado por el máximo tribunal de nuestro país, en el sentido de extender el concepto de "autoridad" para los efectos del juicio

⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y Salas, Jurisprudencia 75 y 76, pp. 122 y 123*

de amparo, incluyendo a entes que estrictamente no son "órganos del Estado", como lo es la llamada Administración Paraestatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en la norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traduce en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Dicho criterio no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada, sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública a través de otras autoridades; idea que se plasmó en la tesis P. XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1195/92, por unanimidad de diez votos, siendo el ponente el

Ministro Juventino V. Castro y Castro y el Secretario José Pablo Pérez Villalba; ausente el Ministro Humberto Román Palacios, cuya literalidad es la siguiente:⁶

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Época, p. 118*

de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del

juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

1.1.5. Nuestro concepto

Es importante asentar que en principio se consideró que era indispensable la fuerza pública en el concepto de autoridad; posteriormente, la necesidad de considerar como autoridad para efectos del amparo únicamente a los órganos centralizados del Estado; finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su actual integración sustentó un criterio más evolucionado, es decir, los organismos descentralizados pueden ser autoridades para los efectos del amparo cuando de manera unilateral y obligatoria afectan la esfera jurídica de los particulares.

De acuerdo con el derecho administrativo, se presentan múltiples casos en los que organismos descentralizados realizan funciones que originariamente prestaba el Estado y que en su actividad pueden afectar la esfera jurídica de los particulares; es decir, es necesario que las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados sean reparadas sin importar de dónde emana. Las autoridades en cuanto tales, se despliegan como órganos del Estado, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por cuanto que sus decisiones para tener validez, no requieren de ser consultadas por las personas

a quienes van dirigidas; además, se imponen a la voluntad de los particulares, en virtud de que por el imperio de la decisión unilateral, éstos quedan sometidos al querer del Estado, y por ende, obligados a su cumplimiento; y por último, en caso de no obedecer, a través de la coerción se ejecuta el acto autoritario aún en contra de la voluntad del súbdito estatal.

Desde nuestro punto de vista, estimamos que no es lo mejor concebir a la autoridad tan sólo como un órgano del Estado, sin atender al poder del que se encuentra investida, ya que en razón de éste y de su ejercicio, emite actos con características necesarias para que proceda el amparo en su contra.

La personalidad jurídica de las entidades paraestatales es diversa a la del Estado, ya que participan de su actividad previa autorización de éste (participan en cierta forma de la función pública administrativa), y si en todo caso, los actos que emiten son unilaterales, susceptibles de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de hecho, y pueden imponerse aún en contra de la voluntad de los gobernados, siendo obligatoria su observancia incluso mediante el uso indirecto de la fuerza pública, entonces deben considerarse como autoridades para efectos del juicio de amparo.

Así las cosas, siendo el elemento de autoridad uno de los conceptos centrales y básicos de la procedencia del juicio de amparo, es evidente que éste no prospera contra actos de particulares, es decir, de sujetos físicos y

morales que no sean autoridades, desde el punto de vista de la connotación jurídica.

Como se ve el concepto de "autoridad" está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva.

1.2. Acto reclamado

La materia de análisis dentro del juicio de amparo la constituye el acto reclamado o acto de autoridad, que el gobernado considera afecta su esfera jurídica y que además estima contrario a la norma fundamental. Al respecto, González Cosío señala que "constituye un acto de autoridad aquella actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producir, además un perjuicio o agravio al particular quien puede ser, aclaramos, tanto una persona física como jurídica".⁷ De igual forma, el maestro Carlos Arellano García sostiene que "el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución

⁷ *González Cosío, Arturo, op. cit., p. 44*

competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".⁸

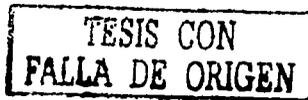
Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiriera dicho carácter, se requiere que se desempeñe en relaciones de supra-a-subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas. Consecuentemente, los elementos esenciales del acto reclamado son las siguientes: es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que la realiza, como sucede, verbigracia, los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etcétera; es imperativo, porque la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien desempeña éste, tiene ya obligación inexorable de atacarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes; y es coercitivo, porque implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, aún en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

⁸ Arellano García, Carlos, *lo cita González Cosío, Arturo, idem*

Así, dentro del juicio de amparo, el acto reclamado generalmente sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, toda vez que los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución. En efecto, la existencia del acto de autoridad es el requisito indispensable, la causa sine qua non, de la procedencia de nuestro juicio de amparo, es decir, que los actos de autoridad son los únicos potencialmente reclamables en el amparo, por lo que han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestro país. En fin, deben estudiarse éstas y otras diferencias respecto a la naturaleza de los actos, pues tienen una gran importancia, especialmente en materia de suspensión. Al respecto, el Ministro Góngora Pimentel⁹ clasifica los actos reclamados, por la naturaleza tan compleja que pueden revestir cada acto en particular, porque separándolo de la generalidad, podemos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo:

a) Actos de autoridad federal y estatal. Esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades. Los actos de las autoridades federales o estatales, son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece, siempre y

⁹ Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pp. 126 a 166



cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.

b) Actos particulares. Los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la constitución.

c) Actos consumados. Para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. Los actos consumados pueden serlo en un modo reparable y de un modo irreparable. Los primeros, son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; los segundos, son aquellos que se encuentran consumados, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo. Al respecto, el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, establece: "El juicio de amparo es improcedente..., contra actos consumados de un modo irreparable...".

d) Actos declarativos. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. En virtud de que simplemente declaran una situación jurídica, estos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos; por lo que al no originarse

perjuicio, no puede decirse que exista el agraviado y en consecuencia, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo dichos actos.

e) Actos consentidos. Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la ley de la materia, establecen que es improcedente el juicio de amparo cuando se reclaman actos consentidos. La fracción XI se refiere cuando se reclamen actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; la fracción XII se refiere a los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 del mismo ordenamiento de leyes.

f) Actos derivados de actos consentidos. Si el acto consentido produce como efectos otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción constitucional. Para que esta improcedencia se registre, es menester que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no pueden realizarse sin los primeros. Esta hipótesis acontece en el caso de que se impugnen los actos de ejecución sin haberse atacado o sin atacar al mismo los actos ordenadores.

g) Actos continuados o de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo, se entienden aquellos cuya realización no se agota con la determinación al respecto, sino que continúa de momento a momento. Contra estos actos procede conceder la suspensión ya que día a día se están realizando, por eso no pueden estimarse consumados.

h) Actos positivos. Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, o una molestia. La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, y se concede para el efecto de que no se realicen, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran o para que no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas. Al respecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia de amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.

i) Actos negativos. Son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso su petición. También se consideran actos negativos aquéllos en los que la autoridad responsable no resuelve, es decir, adopta una conducta de omisión o abstención. Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que sólo corresponden a la sentencia que se pronuncia en el amparo, en lo principal. El citado artículo 80 también se refiere que cuando los actos sean de carácter negativo, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable

a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

j) Actos negativos con efectos positivos. Existen actos negativos, pero con efectos positivos, es decir, son aparentemente negativos, porque sus efectos sí imponen obligaciones o privan de un derecho al particular, no se trata sólo del rehusamiento, sino que éste trae un efecto positivo, en estos casos sí opera la suspensión.

k) Actos prohibitivos. Son aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta. Sin embargo, no se debe confundir a los actos negativos con los prohibitivos, pues los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona; los segundos, son un hacer positivo consistente en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. Es procedente la suspensión de actos de la autoridad responsable que tienen carácter prohibitivo y el efecto de la suspensión consiste en que el gobernado no pueda realizar la conducta prohibitiva, si con ello se afecta el interés general y se contravienen disposiciones de orden público.

l) Actos futuros. Estos actos se dividen en: Actos futuros remotos o probables, son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), respecto de los cuales no tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan. Actos futuros inminentes, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y

reducido. Contra los primeros no procede el amparo, y sí, en cambio, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que están ya tratando de ejecutarse.

1.3. Autoridad para los efectos del juicio de amparo

Íntimamente relacionado con el tema abordado en el apartado anterior se encuentra el relativo a la determinación y concepción de la autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, esto es razón de que es a ella a quien se le imputa el acto reclamado, y debe recordarse que éste debe ser necesariamente un acto autoritario, por lo que es evidente la relación lógica entre el acto emitido materia del análisis del juicio de amparo y su ente emisor. La idea de autoridad adquiere significación y relevancia para el juicio de amparo, en el momento mismo en que le es atribuido un acto y se le señala como "responsable" por aquel que se dice afectado en su esfera jurídica, y que la Ley de Amparo lo designa como agraviado.

La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal; para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúa con imperio de derecho público. Cuando un ente cualquiera (preferentemente órgano del Estado), está investido con el *ius imperii*, o sea, con la capacidad derivada de la ley para imponer un acto unilateral, imperativo y coercitivo (acto de autoridad) a un gobernado, dándole nacimiento al acto

mismo sin que se requiera en consenso de voluntades y para el caso de que el gobernado a quien se aplica tal acto no lo acate voluntariamente, la autoridad lo hará cumplir por medio de la fuerza pública.

La Ley de Amparo establece reglas específicas para la personería de las autoridades responsables, las cuales según el artículo 19, no pueden ser representadas en el propio juicio de amparo, lo que significa que no pueden delegar su participación en forma arbitraria, pero sí pueden apersonarse en el proceso las que tengan la representación de la dependencia respectiva, de acuerdo con los reglamentos internos correspondientes. Por otra parte, esa participación personal es teórica, ya que para efectos prácticos, el mismo numeral establece, que las propias autoridades pueden, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas ríndan pruebas, aleguen y hagan promociones.

1.4. Juicio de amparo

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley especial que es la Ley de Amparo y sólo de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 2º de la legislación mencionada en segundo término.

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal".

Este precepto constitucional, palabras más palabras menos, tiene una redacción similar al artículo 1° de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Si el juicio de amparo tiene como principal objeto de protección a las denominadas garantías individuales de los gobernados y éstas se reconocen en la Carta Magna, entonces el citado medio de control de defensa se erige como contralor de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el sentido de vigilar que éstos no resulten contrarios a los citados derechos subjetivos

públicos. El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y el numeral 1° de la ley de la materia.

Antes de entrar a analizar que es el juicio de amparo, vamos a señalar las partes que integran el mismo, como lo establece el artículo 5° de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal.

a) El agraviado. Es el titular de la acción de amparo, el que solicita la protección de la Justicia Federal; los titulares de la acción de amparo, haciendo referencia al numeral 103 constitucional, del cual se desprende dicha titularidad, es toda persona física o moral, todo gobernado, sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad. El agraviado en la práctica judicial es también llamado quejoso. Al respecto el artículo 4° de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, consagradas

en el citado numeral 103 constitucional; para efectos de nuestro tema se atenderá únicamente a lo señalado en la fracción I de dicho precepto.

b) La autoridad o autoridades responsables. Como se señaló anteriormente, la autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita la protección federal; para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad aquélla que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

c) Tercero o terceros perjudicados. Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

d) Ministerio Público. Es un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio de amparo, propendiendo a que la Carta Magna quede vigente en todo momento y que, y para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la constitución, ésta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada; asimismo, tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en la Ley de Amparo: vigilar que el juicio de amparo nunca quede paralizado en cuanto a su substanciación; vigilar que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de la ley; impedir que un expediente sea archivado sin que se haya

cumplido con la sentencia decretada en el mismo y; desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le de el juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado.

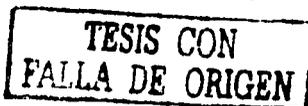
1.4.1. Concepto de juicio de amparo

Arellano García señala al respecto: "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada 'quejoso', ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".¹⁰

De igual forma, Carvajal Moreno y FloresGómez González señalan que "El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales".¹¹ Al respecto, Alberto del Castillo del Valle señala que: "se le llama al amparo medio de control constitucional, porque mediante este

¹⁰ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

¹¹ Carvajal Moreno, Gustavo y FloresGómez González, Fernando, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 142



juicio, se propende hacer imperantes las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la Constitución; ahora bien el medio de control constitucional es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la carta fundamental, imponiéndose esta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución. Al reunirse estos requisitos por el juicio de amparo mexicano, como está previsto en la Constitución (artículos 103 y 107), donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales del amparo) y tiende a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional".¹²

El juicio de amparo, dependiendo la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, puede substanciarse mediante dos procesos distintos, de ahí sus modalidades de amparo indirecto y directo.

1.4.2. Amparo indirecto

De él conoce originariamente un juez de distrito de amparo y por excepción un tribunal unitario de circuito, siempre y cuando el acto reclamado

¹² *Castillo del Valle, Alberto Del, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero S.A. de C.V., S.A., México, 1992, p. 107*

provenza de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional. La procedencia del juicio de amparo indirecto está contemplado en los artículos 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

El amparo indirecto, también se le denomina bi-instancial, porque como su nombre lo indica permite que se desarrolle en dos instancias, la primera, ante el juzgado de distrito o tribunal que conozca de la misma y, la segunda, de igual forma que la primera, a petición de parte, ante el tribunal colegiado, ó, si es el caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión. Así tenemos que el maestro Arellano García lo define como: "El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito".¹³

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

¹³ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 224

La demanda del amparo indirecto, debe ser presentada ante el juzgado de distrito que tenga competencia para conocer de ese negocio, también ante el superior del tribunal que emite la resolución que constituye el acto reclamado, es decir, que haya cometido la violación, ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la ley de la materia, a esto se le conoce como jurisdicción concurrente, es decir, queda a elección del quejoso interponer su amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquél que emite la resolución que constituye el acto reclamado.

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación"

Por otra parte, los jueces locales de primera instancia tienen la potestad de conocer en forma auxiliar de la acción de amparo, cuando no existe un juez de distrito en el lugar donde reside la autoridad ejecutora de las violaciones, es decir, tienen la facultad para recibir la demanda de amparo; ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren (esto sólo cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 39 de la citada Ley de Amparo); y para ordenar que se rindan al juez de distrito los informes respectivos (previos y justificados), también se le conoce como jurisdicción auxiliar y se prevé en los siguientes artículos.

"Art. 38.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenar que se rindan a éste los informes respectivos y proceder conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de primera instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El

Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes”.

1.4.3. Amparo directo

El amparo se tramita por regla general ante los tribunales colegiados de circuito, aunque, existe posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista por la fracción V del numeral 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo señalando expresamente que:

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten”.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los tribunales colegiados de circuito en única instancia; es aquél respecto del cual dichos

órganos judiciales federales conocen en jurisdicción ordinaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia; también denominado amparo uni-instancial, porque es el que se tramita en una sola instancia, es decir, es una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de la Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Dicha excepción también está contemplada en los artículos 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo.

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión: ...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la

constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

... II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

En apoyo a lo anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constituciones, prevé en su diverso 158 lo siguiente:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Se distingue el amparo directo del indirecto, en que el primero se plantea para ser resuelto, como ya se mencionó, por los tribunales colegiados de circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente. Asimismo, en cuanto a la procedencia para su substanciación son diferentes, toda vez que en los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos, como en el indirecto.

1.5. El poder público

En nuestro sistema jurídico rige el principio de supremacía constitucional, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de un

nivel de superioridad con respecto a los órdenes jurídicos y autoridades existentes en nuestro país.

La existencia de tal principio rector de nuestro ordenamiento legal se comprende en razón y como consecuencia necesaria del sistema constitucional, entendiéndose por tanto que la Constitución General de la República se representa como el documento solemne a través del cual, el pueblo (mediante sus representantes conformados en poder constituyente) ejerciendo la soberanía, plasma la voluntad de constituirse en el Estado mexicano como un ente jurídico, real y con representación hacia el exterior.

El pueblo, para integrarse en un Estado, utiliza la soberanía y a través de sus representantes expide una ley fundamental, en la cual no sólo se precisa tal determinación, sino que para hacerla posible y conseguir los fines buscados prevé toda una organización afin al propósito anhelado, creando órganos encargados de ejercer el poder público, quiénes en su actuación deben respetar determinados límites que establece el propio documento al reconocerles expresamente un ámbito competencial y consagrar una serie de derechos a los gobernados.

Los órganos encargados de ejercer el poder público reciben tal atribución y sus facultades de la Constitución, por lo que su actuar y por tanto los actos en los que deriva deben ser conformes a ella, si lo que se busca es la

consagración de un Estado de Derecho basado en el principio de legalidad, que implica seguridad jurídica.

La función pública se concibe en el sentido de la forma en la que se presenta la actividad del Estado (La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Cabe además precisar que al actuar la autoridad en ejercicio de una función pública, es decir, ejerciendo el poder público en ella depositado, se impregna de la característica de ser imperativo, pues se impone aún en contra de la voluntad del gobernado, quién debe acatarla forzosamente, pudiendo ser impuesta incluso con el uso de la fuerza, bien sea que la autoridad disponga de ella directamente, o indirectamente a través de aquella que cuente con tales facultades.

1.5.1. Concepto jurídico

El doctor Tamayo y Salmorán señala que "La expresión 'poder público' en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias. El significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión 'público' los autores se refieren a diferentes objetos. Un uso muy extendido de 'poder público'; en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de 'poder político', de 'poder de Estado'. En

este sentido, con 'poder público' los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales, precisamente permiten denominarlo 'poder público', 'poder político'.¹⁴

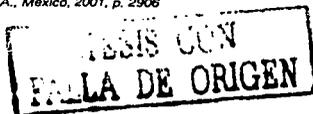
El imperium del poder público (poder político, poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social.

En un sentido más restringido 'poder público' – o, las más de las veces, en plural: 'poderes públicos' -, son expresiones que, aunque implicando al poder político, designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona. El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias sociales claramente identificadas). De esta manera 'orden público' equivale a órgano del estado' y en ciertos contextos, a 'administración pública'.

1.5.2. Abuso del poder público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una serie de derechos públicos subjetivos a favor del hombre, y establece además

¹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 2906*



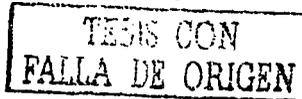
medios para hacerlos efectivos en contra de los órganos encargados de ejercer el poder público, esto es, en razón de la organización de la nación en un Estado, es necesario crear entes encargados de la dirección de éste, que ejerzan el gobierno como facultad de mando, los cuales en razón de su posición privilegiada ante el resto de individuos por las funciones que se les encomiendan, y las facultades que se les reconocen, al ejecutar su actividad, corren el riesgo de transgredir con cierta facilidad los derechos públicos subjetivos, situación que no debe quedar impune en peligro del Estado de derecho anhelado por las sociedades.

1.6. Suspensión

Respecto al concepto de suspensión, entre los doctrinarios no existe un criterio unificado, por lo que procedemos a citar algunos autores y el concepto que dan al respecto.

"Suspensión es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizando los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse".¹⁵ Asimismo, Tron Petit señala que "Trasladando esta idea

¹⁵ Serrano Robles, Arturo. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición*, Editorial Themis, México, 1996, p. 109



al juicio de amparo, resulta que suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizándolo algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia".¹⁶

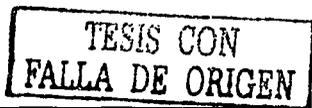
La autoridad competente para resolver sobre la suspensión, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.

Así, tenemos que la suspensión en términos generales tiene por objeto preservar la materia del amparo con el objeto de prever que si la sentencia le es favorable al quejoso, la ejecución de ella sea factible porque hay materia sobre la cual obrar. Si por no suspender el acto reclamado, éste se consuma, es evidente que carecería de objeto todo el proceso, y se estaría anulando totalmente la finalidad del amparo.

1.6.1. La suspensión en el amparo indirecto

La suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, es la que se promueve a través de la demanda de amparo ante los jueces de distrito, misma

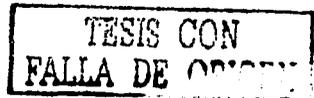
¹⁶ Tron Peñit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1998, p. 208*



que se tramita de manera incidental, que se lleva a cabo por cuerda separada y permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se decida sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; dicha suspensión de decretará de oficio o a petición de parte.

De igual forma, como se mencionó anteriormente, también se puede dar en casos excepcionales, como interponerse ante los jueces de instancia o el superior del tribunal responsable cuando se está en el caso previsto en el ya transcrito artículo 37 de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, el juez de distrito, el superior del tribunal responsable o el juez de primera instancia, dentro del límite de sus facultades pueden ordenar la suspensión de los actos reclamados o negarla, en materia de amparo indirecto.

La suspensión de oficio prevista en el artículo 123 de la ley de la materia, procede cuando la gravedad del acto reclamado lo requiere, para evitar la consumación irreparable del acto y para proteger derechos que requieren una atención especial, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitucional Federal. En cambio, la suspensión a petición de parte, contemplada en el numeral 124 del mismo ordenamiento legal, desempeña una finalidad distinta, evitar que con la ejecución del acto se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación, es decir, que la solicite el



agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al impetrante de garantías con la ejecución del acto.

Finalmente, de lo anterior se desprende que generalmente los jueces de distrito conocen fundamentalmente del incidente de suspensión de amparo indirecto, pudiéndose dar, como se dijo anteriormente, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, mismas que se verán detalladamente en el capítulo siguiente.

1.6.2. La suspensión en el amparo directo

La suspensión en los juicios de amparo directo, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en asuntos penales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 constitucional fracciones X y XI, así como del diverso 170 de la ley de la materia.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de

reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”.

“Art. 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley”.

Por cuanto hace a la suspensión acerca de sentencias definitivas en materia penal o de resoluciones que pongan fin al juicio, ésta debe ser concedida de plano y sólo surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado competente, al momento en que la responsable recibe la demanda de garantías, sin importar que el peticionario de garantías no exhiba las copias de su demanda a que se refiere el numeral 167 de la Ley de Amparo, pues no es motivo para tenerla por no interpuesta, ya que el tribunal que conozca del amparo deberá mandar obtenerlas oficiosamente. Por otra parte, cuando se reclama una sentencia definitiva que imponga la pena privativa de libertad, la suspensión concedida surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado al que corresponda conocer del juicio, por mediación de la autoridad responsable que concedió la suspensión, tribunal que podrá ponerlo en libertad caucional si procediere de acuerdo con la fracción I del artículo 20 constitucional; ello conforme a los preceptos 171 y 172 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

"Art. 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la

autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere”.

Como se desprende de los citados artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, prevén la suspensión de las sentencias dictadas en los juicios del orden penal, al proveer la responsable a lo dispuesto por el artículo 168 del mismo ordenamiento legal, para remitir la demanda al Tribunal Colegiado competente. Esta suspensión, que debe dictarla autoridad responsable, se resuelve de plano y sin que medie fianza o caución.

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa establece lo siguiente: “Los efectos de suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas”.¹⁷

No obstante que se hizo mención de la suspensión tanto en amparo directo como en el indirecto, el siguiente capítulo será objeto de estudio únicamente de la suspensión decretada en el amparo bi-instancial, sobre el cual se avocará el siguiente tema de investigación.

¹⁷ *Burgoa Orhuela, Ignacio, op. cit., p. 812*

CAPITULO II INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

2.1. Finalidad

Una de las figuras mas importantes que se relacionan con la tramitación del juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado. La suspensión del acto reclamado se dicta en un incidente que deriva del juicio de amparo, se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo, y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por virtud del amparo, el quejoso pretende que se le restituya en el goce de las garantías que estima violadas, a través del análisis constitucional del acto reclamado en el juicio, el cual considera que le genera una afectación en su esfera jurídica.

Por más que se reconozca al juicio de amparo su carácter extraordinario y a pesar de que en su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios de esta materia. Por ello se puede decir, como lo señala Ricardo Couto, que si "la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos de poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional".¹⁸ De lo

¹⁸ Couto, Ricardo, lo cita González Cosío, Arturo, *op. cit.*, p. 204

anterior, se desprende que la finalidad en el incidente de suspensión es que "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que originó la reclamación constitucional, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección que se busca de la Justicia Federal. De esta forma, resulta necesario que, por virtud de la suspensión, la ejecución del acto reclamado se paralice, se detenga, hasta en tanto el órgano de control constitucional realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada y resuelva en forma definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".¹⁹

Así, todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considere que la suspensión pueda tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar, no impulsar, no imponer una conducta) el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo.

¹⁹ Carrancá Bourget, Víctor A., *Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 556

2.2. Modalidades

En relación a las modalidades el artículo 122 de la Ley de Amparo, que regula la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, establece que se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, previstas en los diversos 123 y 124 del mismo ordenamiento legal, respectivamente.

2.2.1. Suspensión de oficio (artículo 123 de la Ley de Amparo).

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la

fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

En estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, es decir, se concederá de plano, en el mismo auto que el juez admita la demanda, la cual deberá comunicarse sin demora alguna a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. Como se puede advertir, de acuerdo a esta disposición no se forma incidente por separado del expediente relativo al fondo del amparo y, por ende, en la suspensión de oficio no existe la suspensión provisional ni la definitiva.

La concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la ley de la materia, confiere al juez de distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el juez de amparo debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el citado numeral 123 para la procedencia de la suspensión de oficio.

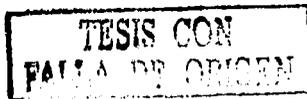
Al respecto, Carrancá Bourget establece que los conceptos de oficio y de plano no son sinónimos, aún cuando en ocasiones se confunden o se piensa que uno entraña al otro: "por oficio se entiende que el órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, resuelve sobre la procedencia de la medida a pesar de que no hay una petición expresa del quejoso para que se le conceda la suspensión, dada la naturaleza del acto reclamado o los daños que puede implicar la ejecución del mismo"; y "en cambio de plano significa que se concede en el mismo auto en el que se admite la demanda de amparo, sin la tramitación del incidente respectivo".²⁰

La suspensión de oficio, es la medida cautelar que indefectiblemente otorga el juez de amparo en el auto admisorio de la demanda de amparo, a fin de que queden paralizadas las actuaciones de la autoridad responsable, sin que sea menester que la solicite el quejoso; con la simple presentación de la demanda de amparo y sin formar cuaderno incidental (como en el caso de la suspensión a petición de parte), el juzgador deberá conceder la suspensión, evitando así que se ejecute el acto reclamado, con efectos que harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía conculcada.

2.2.2. Suspensión a petición de parte

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de la materia, tal como lo establece el diverso 124 del mismo ordenamiento legal.

²⁰ *Idem*, pp. 559 y 560



"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

El juez de amparo en este tipo de suspensión, tiene que jugar un papel decisivo, ya que independientemente de que el quejoso es quien habría de

sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado, tendrá que condicionar el disfrute de la suspensión, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala que "la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que se agrupan en dos especies: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida".²¹

Cuando al presentarse la demanda de amparo no se hubiese solicitado el incidente de suspensión, el impetrante de garantías podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el cuaderno relativo al fondo del asunto de la demanda de garantías, o posteriormente, así sea después de que el juez de distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.

En relación a la fracción I del mencionado artículo 124 de la ley de la materia, el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso, en el sentido de que se le otorgue la suspensión; por lo tanto, hay dos momentos en

²¹ *Burgoa Onhuela, Ignacio, op. cit., p. 722*

que puede pedirse la suspensión del acto reclamado: al presentarse la demanda de amparo; y con posterioridad a la presentación de la misma, durante la tramitación del amparo, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada; por lo tanto, si la sentencia definitiva de amparo ya se dictó pero aun no causa ejecutoria porque contra ella se interpuso el recurso de revisión puede ser solicitada la suspensión del acto reclamado.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, Arellano García señala:

"1. Que no se siga perjuicio al interés social. Para iniciar este punto, se dice que concurren intereses de tres tipos que son: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general. Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal, pero también, se protege esos intereses a través de la suspensión. Por otro lado, los intereses del tercero perjudicado se protegen a través del requisito de que al quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se le emplace y, pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. Ahora bien, los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella, que lo es el Ministerio Público, éste puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar e interponer recursos. En la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales.

Además, dado que aún no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, ello en relación con la suspensión, toda vez que el citado artículo explica que se negará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

2. Que no se contravengan disposiciones de orden público.

I. Como el legislador no estableció todos los casos en los que se contravienen disposiciones de orden público, se deja a criterio del juzgador la facultad discrecional de señalar, frente al caso concreto, cuando se contravienen disposiciones de orden público, debiendo motivar y fundar este criterio al negarle la suspensión al quejoso.

II. Una disposición es de orden público, cuando tutela preferentemente los derechos de la colectividad, la sociedad, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.

III. La diferencia que existe entre los requisitos 'que no se siga perjuicio al interés social' y 'que no se contravengan disposiciones de orden público', consiste en que en el primero no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo, hay una disposición legal y hay un interés de colectividad tutelado por esa disposición legal".²²

Al respecto, el doctor Burgoa señala que "las ideas de 'orden público' y de 'interés social' tienen un contenido eminentemente sociológico, que puede

²² Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 550-553

ser ajeno, muchas veces, a los elementos intrínsecos de la norma jurídica. El 'orden jurídico' y el 'interés social' no importan ingredientes substanciales de la ley, sino que entrañan una causa final, localizable en multitud de fenómenos, hechos, factores y circunstancias que se dan variablemente en el ambiente social determinado. Por ende, y de acuerdo con el principio de que los intereses de la sociedad deben prevalecer sobre los intereses particulares, debe también atenderse a si los actos reclamados realmente propenden a preservar unos u otros, para negar o conceder, en sus respectivos casos, la suspensión contra ellos".²³

De lo anterior, podemos apreciar que, el orden jurídico y el Estado no son, por consiguiente, más que el reflejo o superestructura de un determinado orden social incapaz por sí mismo de regular la convivencia de un modo organizado y pacífico. En la medida en que el orden social fuera autosuficiente podría prescindirse del orden jurídico y el Estado. Hoy por hoy debe aceptarse, sin embargo, el orden jurídico, garantizado por el Estado, como un instrumento imprescindible para regular la convivencia en sus aspectos más importantes.

Finalmente, la fracción III del numeral 124 ya transcrito, nos indica que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Es el juez de amparo, quien determina a su criterio, si el

²³ *Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 793*

acto reclamado origina o no daños y perjuicios de difícil reparación, tales facultades discrecionales las ejercerá frente al caso concreto.

2.3. Procedimiento

Al admitir el juez de distrito la demanda de amparo, simultáneamente hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda y ordena que se forme el incidente de suspensión respectivo, el cual se tramita por cuerda separada. El auto inicial que recae en dicho incidente encabeza el procedimiento sobre la suspensión del acto reclamado; posteriormente, el juez de amparo señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental; asimismo, pide a las autoridades señaladas como responsables rindan su informe previo, lo que deberán hacer dentro las veinticuatro horas siguientes desde la hora en que hayan quedado legalmente notificadas. Acto continuo, en el mismo auto inicial el juez de distrito concederá o negará la suspensión provisional solicitada, argumentado las razones que lo llevaron para tal determinación.

Por lo que hace al procedimiento en el incidente de suspensión, en los siguientes temas de este capítulo se verá más detalladamente.

2.3.1. Suspensión provisional

En relación a la suspensión provisional el maestro Burgoa señala que "La suspensión provisional del acto reclamado, es aquella orden judicial potestativa

y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".²⁴

La suspensión provisional tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se resuelva la suspensión definitiva, por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda de amparo, y en algunos casos, con los elementos de prueba que se anexan para tal efecto, sin trámite especial alguno. Esta suspensión es, desde luego, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado. La procedencia de la suspensión provisional está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de

²⁴ *Idem*, p. 783

tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

El artículo antes transcrito se refiere a la suspensión provisional y señala que su efecto es mantener las cosas en el estado que guardan, por tanto, no tiene efectos restitutorios; que su tiempo de duración inicia desde que se notifique a la autoridad responsable o al quejoso la suspensión provisional hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sin embargo, tratándose de un acto penal, no se suspende el procedimiento penal respectivo que en su caso se encuentre en trámite en contra del quejoso ante la autoridad responsable, pues así lo establecen los artículos 136 párrafo primero y 138 de la ley de la materia.

"Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. ..."

"Art. 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

Aunado a lo anterior, con las reformas del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó a la ley de la materia el artículo 124 bis, a efecto de que cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (ante el Ministerio Público o durante el proceso judicial) se tome en cuenta para fijar el monto de la garantía: la naturaleza, modalidades y características del delito; la situación económica del quejoso; y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Para atender a estos elementos, debemos contar con el informe de la autoridad responsable, de ahí que en la suspensión provisional se tendrá que fijar de acuerdo a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad nos señala el quejoso y será hasta la definitiva en que se pueda fijar la garantía acorde a los informes previos.

2.3.2. Informe previo

Hemos afirmado que en el auto inicial del incidente de suspensión, el juez de amparo pide a las autoridades responsables su informe previo, que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, ello de conformidad con el numeral 132 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal.

“Art. 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyan a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión...”.

A las autoridades responsables para que rindan su informe previo se les debe notificar por oficio, para darles a conocer el auto inicial del incidente

respectivo en que aquélla se decreta; y en casos urgentes el juez de amparo podrá ordenar a la autoridad que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica.

"Art. 132. ... En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente. ...".

En algunos casos, la autoridad responsable es omisa en rendir su informe previo al juez de amparo. Ante esta circunstancia, la ley de la materia establece a favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión. Además de presumir cierto el acto, se le impone a la autoridad responsable una corrección disciplinaria, como lo prevé el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercebimiento;
- II.- Multa que no exceda de quinientos pesos, y
- III.- Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección".

"Art. 132. ... La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

Ahora bien, puede suceder que varias de las autoridades responsables residan en diversos lugares, algunas de ellas fuera de la circunscripción territorial del juez de distrito de amparo. En este caso, a virtud de la distancia suele acontecer que dichas autoridades no rindan su informe previo con la debida oportunidad, es decir, antes de la celebración de la audiencia incidental, por no haber sido notificadas o no existe constancia de la notificación respectiva; en este supuesto, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar (de la jurisdicción del juez de amparo), a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiéndose modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

Asimismo, las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido de dicho informe previo. La objeción a dicho informe procede mientras el juicio de amparo no esté concluido por resolución que haya causado ejecutoria y deberá apoyarse en pruebas idóneas que se adjunten a la promoción respectiva, para demostrar la falsedad de las aseveraciones que en él hayan asentado las

autoridades responsables; por lo que, el juez de amparo podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión; además dará vista al Ministerio Público de la Federación para los efectos del artículo 204 de la Ley de Amparo.

“Art. 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”.

2.3.3. Audiencia incidental

La audiencia incidental es la audiencia de ley que se celebra en el incidente de suspensión y de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, la misma tendrá verificativo, dentro de la setenta y dos horas siguientes al inicio del incidente de suspensión.

Al respecto, el doctor Burgoa Orihuela señala que “La audiencia incidental, como toda audiencia, es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos, imputables tanto a las partes como al órgano jurisdiccional o juez de Distrito. Propiamente consta de tres períodos procesales, que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de

ofrecimiento de pruebas, de admisión de estas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución".²⁵

En la audiencia incidental, el ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público de la Federación aportan al juez de distrito de amparo los elementos de convicción que establecen o no la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que, la Ley de Amparo únicamente otorga la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.

Ahora bien, dada la autonomía procesal del incidente de suspensión las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda de amparo o las que obren en el expediente principal, no surten sus efectos en dicho incidente. Una vez que las partes han ofrecido las pruebas con las cuales tratan de acreditar su pretensión, el órgano de control procede a dictar el auto respectivo sobre su admisión o desechamiento. Concluida esta fase, se procede al desahogo de dichas probanzas, que deberá llevarse a cabo en la

²⁵ *Idem*, p. 786

propia audiencia incidental, salvo que por alguna razón tuviera que suspenderse, como sería el caso de que el documento ofrecido aún no se haya entregado por la autoridad que deba expedirlo o bien porque la diligencia de inspección judicial tiene que desahogarse fuera del local del juzgado.

Una vez practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de amparo. Formuladas las alegaciones por las partes, dicho funcionario debe dictar, en la misma audiencia incidental, la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados.

2.3.4. Resolución

Concluida las dos etapas anteriores, el tribunal de amparo procederá a emitir la resolución que pondrá fin al incidente de suspensión y de acuerdo con el texto de ley, dicha resolución debe dictarse en la propia audiencia incidental. La resolución que se dicta en el incidente de suspensión suele identificarse como interlocutoria suspensiva, a través de la cual se va a determinar sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva. Es a partir de esta resolución que deja de surtir sus efectos el auto a través del cual se determinó sobre la suspensión provisional. La interlocutoria de referencia puede ser dictada en tres

sentidos: concesión de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo quede sin materia.

En dicha resolución surge un conflicto jurídico entre el quejoso, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas en tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y su contraparte que se le niegue.

La interlocutoria suspensiva está sometida a reglas importantes establecidas legal y jurisprudencialmente, de tal manera que, al emitirla el juez de amparo, deben las autoridades responsables acatar dicho mandato judicial. El juez de distrito de amparo, al pronunciar la interlocutoria suspensiva, debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

2.3.4.1. Concediendo la suspensión

Esta medida cautelar debe necesariamente concederse al quejoso por el juez de amparo, si se satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia

y que son: la certeza de dichos actos, susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza y que con la mencionada suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones o normas de orden público.

El juez de distrito de amparo, debe establecer, en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto para el quejoso como a las autoridades responsables. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, las cuales tienden a determinar el alcance justo y equilibrado para la citada medida cautelar, es decir, por una parte, precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, y, por la otra, demarcar a las autoridades responsables el ámbito en que no pueden actuar frente al quejoso.

Al otorgarse la suspensión definitiva, los actos reclamados que se hayan paralizado o detenido, no pueden ser ejecutados de ningún modo por las autoridades, ya que éstas quedan relevadas o desposeídas del imperio que pudiere conferirles la ley que normalmente rige sus actividades.

Finalmente, se menciona que la suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que

surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoria del juicio de amparo en lo principal.

2.3.4.2. Negando la suspensión

En el punto anterior nos referimos que para la concesión de la suspensión definitiva se tienen que reunir tres condiciones genéricas. Pues bien, a contrario sensu, si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que dicte el juez de distrito de amparo en el incidente suspensivo debe necesariamente negar la suspensión definitiva al quejoso; esto sucede, en consecuencia, en cualquiera de estos supuestos: si los actos reclamados no son ciertos; si, a pesar de que resulten existentes, su carácter los manifieste como no susceptibles de ser paralizados, o sea, cuando son absolutamente negativos o están totalmente consumados; si su detención afecta el interés social o viola disposiciones de orden público; y si con motivo de su ejecución no se causan al impetrante de garantías daños o perjuicios de difícil reparación.

La suspensión definitiva que se conceda o se niegue por el juez de amparo mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legal, respectivamente, con posterioridad a dicha interlocutoria y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengán a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la suspensión y que antes estaban ausentes, o bien, a hacer improcedente la misma. La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión

definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho.

En otro orden de ideas, la interlocutoria suspensional no sólo puede conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso, sino también puede declarar que el incidente ha quedado sin materia, cuando aparezca debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representante ante otro juez de distrito de amparo, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, como lo señala el numeral 134 de la citada ley reglamentaria.

"Art. 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, o a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

2.4. Recursos en la suspensión

El doctor Fix-Zamudio señala que "Recurso (del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone

contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".²⁶ Con frecuencia el sentido actual y usual que se suele dar al término "recurso" es el de medio de impugnación que la ley concede al efecto de hacer valer, ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución impugnada, los agravios que causan a la parte legítima para interponer dicho recurso.

Así las cosas, podemos decir que, procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de la substanciación de un proceso.

Consecuentemente, contra las resoluciones que emite la autoridad que conoce del amparo indirecto, la ley otorga recursos para impugnar aquéllas con las que no esté conforme, con el propósito de lograr la revocación o modificación de las mismas. En el juicio de amparo en su numeral 82 señala tres recursos: la revisión, la queja y la reclamación. No obstante que la ley de la materia señala estos recursos, en materia de suspensión, sólo se analizarán la revisión y la queja.

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit., p. 3205



2.4.1. De queja

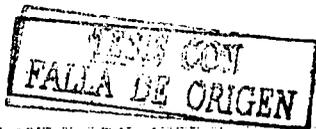
El recurso de queja, previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, contempla la impugnación de las resoluciones que emitan tanto las autoridades que conozcan del amparo como aquellas que fueron señaladas como responsables, con el propósito de lograr su revocación o modificación. En el amparo indirecto son varias las hipótesis que dan lugar a la procedencia del recurso de queja, en tratándose de la materia suspensiva.

En primer lugar, tenemos el caso de la fracción II del precepto ya mencionado, que establece la procedencia del recurso de queja contra actos realizados por las autoridades responsables, que se traduce en un exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución a través de la cual se concede la suspensión al quejoso, sea ésta provisional o definitiva. Esto quiere decir, que cuando la autoridad responsable da cumplimiento a una medida suspensiva otorgada pero lo hace de manera incompleta o defectuosa o bien excesiva, el amparista tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja con la finalidad de corregir la deficiente ejecución de dicha medida cautelar y así poder lograr que la suspensión cumpla sus efectos. En este caso, dicho recurso debe promoverse en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme e interponerse directamente ante el tribunal de amparo que concedió la suspensión, ante quien se deben expresar los agravios correspondientes para que resuelva lo procedente.

En segundo lugar, este recurso procede contra los autos dictados por los jueces de distrito de amparo, en incidentes de suspensión que no admiten revisión, pero que pueden causar un perjuicio irreparable debido a su "naturaleza trascendental y grave", como lo prevé la fracción VI del numeral antes mencionado. En este supuesto opera el término de cinco días para interponer el recurso ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, pudiéndose suspender el procedimiento en el juicio principal.

"Art. 195. El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ...".

En tercer lugar, la queja también procede contra autoridades responsables - si se trata de juicios de amparo que sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito en amparo directo - cuando: no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley, o concedan o



nieguen ésta, en términos de la fracción VIII del citado precepto 95 de la Ley de Amparo.

"Art. 195. El recurso de queja es procedente: ... VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; ...".

En cuarto lugar, la queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, teniendo para hacerlo el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surte sus efectos la notificación y debiendo resolver el tribunal colegiado en igual término, según lo establece la fracción XI del multicitado artículo.

"Art. 195. El recurso de queja es procedente: ...XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

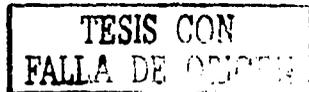
Por otra parte, el contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo se relaciona con el diverso 95 fracción VI del mismo cuerpo de leyes, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el de revisión; en tal virtud, el recurso de revisión procede cuando se conceda o niegue la suspensión definitiva, y modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y el de queja para impugnar los acuerdos dictados durante la substanciación del incidente de suspensión, y cuando se conceda o niegue la suspensión provisional.

2.4.2. Revisión

Como se mencionó en el tema anterior, dentro de los recursos que la ley de la materia reconoce en materia de suspensión, encontramos que el recurso de revisión reviste gran importancia, ya que en la práctica es el que con más frecuencia se presenta. La revisión procede contra los autos de suspensión definitiva dictados por los jueces de amparo o por el superior del tribunal que haya cometido la violación, en los que se conceda dicha suspensión, se niegue, se modifique, se revoque, o se niegue la modificación o revocación, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la ley de la materia.

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

... II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:



- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;...”.

“Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;...”.

Asimismo, también procede el recurso de revisión contra el auto que haya concedido o negado la suspensión de plano, y como éste se decreta por el juez en el mismo auto en que admite la demanda, únicamente se remiten al tribunal colegiado copia certificada de la demanda y del auto de admisión, más las notificaciones y el documento por que se interpuso la revisión, según el párrafo tercero del numeral 89 de la ley de la materia.

“Art. 89. ... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo. ...”.

Finalmente, se menciona que los Tribunales Colegiados de Circuito son los que tienen competencia para conocer de la revisión planteada en el incidente de suspensión, únicamente las partes pueden promover este recurso en el plazo de diez días y deben hacerlo por conducto del juez que dictó el auto recurrido, quien remitirá el expediente original del incidente con el escrito de agravios - también original - en breve término de veinticuatro horas.

2.5. Violación a la suspensión

El acuerdo que conceda la suspensión provisional o la resolución definitiva, pueden ser de la máxima importancia para la vigencia del juicio de garantías; en tanto que mantiene viva la materia del litigio y le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos ésta puede ser una quimera si ha desaparecido ya la materia de la controversia, incluso puede operar el sobreseimiento del juicio. De ahí que la ley conceda un valor importante a este incidente, regulándolo de manera tal que tenga gran eficacia y su trámite sea sencillo y expedito, pues de no ser así, se frustraría su razón de ser y se convierte en inútil; por lo que la consecuencia para las autoridades responsables, será la exigencia de obligaciones de no hacer o de hacer, que en caso de desatenderse, conducirán irremediablemente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión. Respecto de la violación a la suspensión, se verá con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

3.1. Incidentes en el juicio de amparo

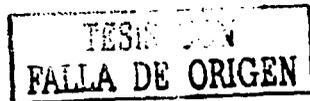
Antes de entrar a los incidentes en el juicio de amparo, Becerra Bautista establece que es un incidente, "Incidente del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal".²⁷ Procesalmente la palabra incidente se utiliza, para significar aquello que es accesoriamente a lo principal, sobreviene en algún negocio, por lo que, evita, suspende o interrumpe a aquél.

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo. A manera ilustrativa a continuación se señalan los incidentes que pueden presentarse en el juicio de amparo:

Los de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Calificación de impedimento (art. 67 de la Ley de Amparo)
- 2) Competencia jurisdiccional (art. 53 de la Ley de Amparo)
- 3) Acumulación (art. 62 de la Ley de Amparo)
- 4) Objeción de documentos (art. 153 de la Ley de Amparo)

²⁷ Becerra Bautista, José, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 1989*



Los de especial pronunciamiento:

- 1) **Violación a la suspensión (art. 143 de la Ley de Amparo)**
- 2) Incumplimiento e inconformidad de la ejecución de las sentencias (art. 105 de la Ley de Amparo)
- 3) Repetición del acto (art. 108 de la Ley de Amparo)
- 4) Incidente de suspensión (art. 131 de la Ley de Amparo)

3.1.1. Concepto doctrinal de incidente

Al respecto el maestro Burgoa, señala que "Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".²⁸ De igual forma, Tron Petit señala que "Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación del juicio principal".²⁹

Con relación a lo anterior, el incidente de suspensión desde el punto de vista procesal, se denomina así a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la

²⁸ Burgoa Onhuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 438

²⁹ Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 12

suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

3.1.2. Concepto legal de incidente

Las reglas generales sobre los incidentes en el juicio de garantías las contempla el artículo 35 de la ley de la materia, cuyo texto, en su parte conducente, establece:

"Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. ... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

De la anterior transcripción, entendemos por incidentes de especial pronunciamiento, aquellos que no suspenden el curso del procedimiento del juicio de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancian en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (el de nulidad de notificaciones, el de acumulación de autos, etcétera), o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente) y que se tramitan en la

misma pieza de autos. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven; se substancian en la misma pieza de autos; se destacan de éstos los referentes a la competencia jurisdiccional, acumulación de autos, objeción de documentos e impedimentos del juzgador.

3.1.3. Clasificación

Polo Bernal³⁰ hace una clasificación de los incidentes en el juicio de amparo, desde diferentes puntos de vista:

a) Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.

b) Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.

c) Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo tienen, y que la

³⁰ Polo Bernal, *Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa Nonega Editores, México, 1997, pp. 20 y 21



legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.

e) Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezca de ella, respectivamente.

f) Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados.

Con relación a nuestro tema de estudio, el incidente de violación a la suspensión, como se mencionó líneas precedentes, es de aquéllos considerados de especial pronunciamiento, por lo que no va a suspender el juicio en lo principal.

3.2. Incidente de violación a la suspensión

Desde que surgió la idea de amparar contra el atentado de una autoridad, nació el afán jurídico de conservar la materia del amparo, a fin de

facilitar el cumplimiento del fallo en el caso de ser favorable y evitar que se sigan causando perjuicios al quejoso, por lo cual se establece la medida suspensiva en el juicio de amparo, como lo expresa Serrano Robles: "Es la paralización, la detención del acto reclamado de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya nació, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados que se evite que éstos se realicen";³¹ de esto, deriva la trascendencia importantísima que para nuestro juicio de garantías representa el incidente de suspensión, ya que, como se ha indicado en el capítulo relativo, éste conserva la materia del juicio de amparo, evitando así que se consumen los hechos.

Sin embargo, en ocasiones, la medida suspensiva no es respetada por las autoridades, lo que puede obedecer a un sin número de circunstancias, pero que en términos generales se pueden enmarcar aquellos que las autoridades a pesar de haberse señalado expresamente en la demanda de amparo, francamente la incumplen; aquellos otros casos, que se trata de autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda (por la índole de sus funciones que tienen encomendadas); el maestro Ignacio Burgoa aduce que dichas autoridades también tienen la obligación de respetar la suspensión decretada por la autoridad judicial, toda vez que de lo contrario, "se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran dicha suspensión alterando o modificando el estado

³¹ Serrano Robles, Arturo, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 109*

o situación que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida", agregando además, que en términos generales toda autoridad ya sea responsable, inferior jerárquico de ésta o la que actúe o pretenda actuar como ejecutora de éstas, tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensionales.

Las resoluciones que concedan la suspensión de oficio, la suspensión provisional y la suspensión definitiva, deben ser acatadas por las autoridades responsables, de tal suerte que el órgano de control debe buscar la vía más idónea y rápida para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que están tomando en cuanto a la medida suspensiva, a efecto de que a partir de dicha notificación las autoridades queden vinculadas al cumplimiento de tal resolución.

En caso de que las autoridades incumplan con la medida suspensiva decretada, el quejoso debe denunciar ante el tribunal de amparo la violación a la suspensión, partiendo de la base de que la autoridad responsable ejecutó o siguió ejecutando el acto respecto del cual se concedió la suspensión del acto reclamado.

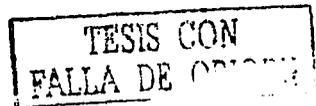
Recibida la denuncia por parte del tribunal de amparo, procederá a pedirle a las autoridades responsables un informe sobre la violación planteada por el quejoso, el cual procederá a dictar la resolución correspondiente y en

caso de que declare que si hubo violación a la suspensión, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de que dicte la resolución correspondiente. En caso de que la resolución fuere en el sentido de que no hubo violación a la medida cautelar decretada, el quejoso manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días ante el propio tribunal de amparo, el cual deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se determine por parte de la Corte que si hubo violación a la suspensión, se ordenará a la autoridad responsable que deje de ejecutar el acto reclamado y que retrotraiga los efectos de dicha resolución hasta el momento en que comenzó a violar la medida suspensiva. La violación a la suspensión puede dar lugar a responsabilidad penal por parte de las autoridades responsables, tal y como lo establece el numeral 206 de la Ley de Amparo.

3.2.1. Finalidad

Lo que se persigue con el incidente de referencia es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia principal.



La consecuencia para las autoridades, es la exigencia de obligaciones de no hacer o de hacer, que en caso de desatenderse, conducirán irremediablemente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión. En la mayoría de los casos la obligación que surge para la autoridad responsable es de abstención, esto es, de no hacer, de no persistir en llevar a cabo las consecuencias del acto reclamado. Por lo tanto, esa paralización de la conducta de la autoridad, implica que no se altere o menoscabe la situación jurídica y fáctica contemplada en la suspensión, manteniendo así las cosas, al grado tal que sus subordinados o incluso los particulares no la contraríen.

Este incidente de violación a la suspensión, también tiene como finalidad determinar si la autoridad responsable (que no obedeció el auto de suspensión) violó o no la medida cautelar decretada, y de darse aquélla, ser sancionada en los términos del otrora "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal", actualmente Código Penal Federal, por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, según lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIII.1o.2 K del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver la queja 18/95, por unanimidad de votos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Magistrado Ponente Esteban Santos Velázquez y Secretario Jorge Valencia Méndez, cuyo rubro y texto es el siguiente:³²

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. INCIDENTE DE VIOLACIÓN DE LA. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABER CESADO LA VIOLACIÓN. No es procedente declarar sin materia el incidente de violación de la suspensión definitiva por el hecho de haber cesado la violación, porque no es el único objetivo de dicho incidente, **sino también que la autoridad responsable sea sancionada** en los términos del Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, según lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo".

Por último, podemos decir que la finalidad del presente incidente de violación a la suspensión provisional es, primero, restablecer las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se decretó la suspensión y, segundo, fincar la responsabilidad de las autoridades que no hubieren acatado el decreto contenido en el auto suspensorial, en los términos en que fue concedido.

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, junio de 1995, Novena Época, p. 547*

3.2.2. Etapa procesal en que ocurre

El incidente en estudio puede darse en cualquier etapa procesal dentro de la suspensión, siempre que previamente se haya concedido ésta, incluyendo el período de ejecución y sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión. Por lo cual encontramos como casos en los que procede el incidente de violación a la suspensión, los relativos al desacato a las suspensiones de oficio, provisional y definitiva.

En relación a la suspensión de oficio, los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez de amparo las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El artículo 130 de la Ley de Amparo, establece que el auto que otorga la suspensión provisional tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras no sea dictada la suspensión definitiva y se notifique ésta a las autoridades responsables, las que se encuentran impedidas para realizar los actos reclamados o sus consecuencias. El antecedente necesario es que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como

consecuencia de ello, se decrete la suspensión o paralización de tales consecuencias, siempre con el fin de preservar la materia del juicio.

El auto de suspensión definitiva difiere de la suspensión provisional porque esta última, tiene como fin, conservar la situación en que se mantiene el acto reclamado al momento en que se concede esta medida cautelar; en tanto que la definitiva, tiene como objeto paralizar el acto reclamado y sus efectos, hasta en tanto se resuelve en sentencia ejecutoriada, el fondo del juicio en lo principal, de esta manera, impone a la autoridad responsable la obligación de abstenerse a realizarlo.

En tal virtud, existirá incumplimiento a la suspensión cuando las autoridades responsables propician que cambie la situación en que se encontraban los actos reclamados al decretar la medida cautelar, es decir, si ejecutan alguno o algunos de dichos actos, o, sus efectos.

3.2.3. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia del incidente de violación a la suspensión son: La existencia previa de un acuerdo suspensional; una conducta de las autoridades responsables violatoria de la suspensión decretada, lo que implica un nexo causal directo entre las causas y motivos del acto reclamado y del acto que se estima violatorio de la suspensión; constancia en autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. Este presupuesto es necesario, ya

sea que el incidente se promueva de oficio o a petición de parte interesada, pues será el motor que lo impulse y justifique. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito al resolver la queja 4/94, por unanimidad de votos, Magistrada Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Secretario Jorge Humberto Benítez Pimienta, cuyo epígrafe es el siguiente:³³

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a) que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b) que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia; y c) que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida".

3.2.4. Procedimiento

Entramos a la parte toral del presente trabajo de investigación, la tramitación del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, a fin de establecer si en dicho incidente, existe o no violación a la medida cautelar, así como determinar la existencia o no de responsabilidad

³³ *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, p. 680*

por parte de las autoridades responsables en la violación de la referida medida cautelar.

En la práctica se promueve un incidente no especificado en la Ley de Amparo, que es el incidente de violación a la suspensión, y cuyos actos que lo motivan, sólo pueden provenir de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo. El fundamento de este incidente se encuentra en los artículos 107 fracción XVII de la Constitución General, 143 de la ley de la materia, como lo señala el magistrado Ojeda Bohórquez "El numeral 143 de la ley de la materia, regula dos situaciones, la ejecución del mandamiento de suspender el acto y el cumplimiento a esa orden de suspensión. En el primer caso los efectos de la suspensión no han iniciado y, por ende, se procura se inicien esos efectos; en el segundo, el cumplimiento, los efectos ya se iniciaron y son violentados por la autoridad desobediente al mandato suspensivo. En el primer caso, la ejecución, basta tomar las medidas señaladas en los numerales 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo; en el segundo, **el incumplimiento, primero hay que determinar si efectivamente se incumplió con el mandato, mediante un incidente de violación a la suspensión y luego de ser el caso, procederá la ejecución y a fincar el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo**".³⁴

³⁴ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pp. 479 y 480

Toda vez que la regulación legal del incidente de violación a la suspensión, se encuentra determinado en dichos numerales, cabe precisar, que no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, por tanto, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, los artículos 358 a 364 que son los que regulan los incidentes que no tienen señalada una tramitación especial, así como los demás relativos a dicho ordenamiento adjetivo, como lo establece el dispositivo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El trámite de este incidente, se concreta, primeramente, con un escrito de denuncia presentado en el juzgado ante el cual ventila el asunto, por medio del cual se le informa al juez los hechos que se consideran violatorios a la suspensión, sin olvidar anexar sendas copias suficientes para correr traslado a la autoridad responsable. Dicho escrito deberá presentarse dentro del término de tres días, como lo dispone la fracción II del numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desde la oportunidad de su ejercicio, así como la substanciación y resolución del mismo. Atento a ello, el código procedimental en cita en su Título Séptimo, Capítulo II, intitulado "Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales", y en forma específica:

"Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

II. Tres días para cualquier otro caso."

En esta tesitura, el juez de amparo debe tomar en consideración que jurídicamente no es correcto dejar a la completa voluntad del quejoso, el término para hacer valer la denuncia de la violación de la suspensión, pues considerar lo contrario, atento a que no existe término establecido en la Ley de Amparo para ese efecto, implicaría que la parte quejosa podría formular en cualquier tiempo la denuncia e inclusive sería válido que lo hiciera aún de transcurridos varios años después de concluido el juicio, lo que jurídicamente es inadmisibile.

Una vez que se haya tramitado el referido incidente, con dicho escrito se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad responsable de la violación a la suspensión, para que rinda dentro del término de veinticuatro horas un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensorial y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la violación. De no rendir dicho informe, se requerirá al superior jerárquico si lo hubiere, y compelerlo a cumplir con la suspensión, con independencia de seguir el procedimiento para obtener el acatamiento previsto en el citado artículo 111 de la Ley de Amparo.

Una vez rendido el informe requerido a las autoridades responsables, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días; transcurrido dicho término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal

las estima necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo V, intitulado "Audiencia final del juicio". En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución para determinar si hubo o no violación a la suspensión (provisional, definitiva o de oficio), ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La autoridad responsable de la violación a la suspensión debe rendir su informe sobre el cumplimiento que se ha dado a la medida cautelar o resolución interlocutoria, en un término de veinticuatro horas, esto por la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, además de que, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado, en su caso, tienen facultades para exigirlo en el término mencionado cuando lo consideren necesario; sin embargo, existe un criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 283/92, por unanimidad de votos, Magistrado Ponente Genaro David Góngora Pimentel (actualmente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y la Secretaria Guadalupe Robles Denetro, que señala que el término para rendir el informe es de tres días:



“INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS. El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo ‘en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia’, en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio

de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le está, dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias

que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste".³⁵

No obstante, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en el acuerdo o resolución que decretó la suspensión, debiendo dejar las cosas en el estado

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, diciembre de 1992, Octava Época, p. 320*

original, tomando en cuenta que el debido y cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público, el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión igualmente importan interés para la sociedad, pues de lo contrario, en muchos casos resultarían irreparablemente consumados los actos reclamados, que pudieran ser violatorios de garantías constitucionales.

Si el quejoso goza de la suspensión provisional otorgada por el juez de amparo, las autoridades responsables están obligadas a respetar la medida precautoria, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva correspondiente, por tanto, las mismas no están facultadas para dejar insubsistente la citada medida cautelar, es decir, están constreñidas a no dejar sin efecto jurídico la medida suspensiva; por lo que si no se respeta la aludida medida cautelar, existe violación a la suspensión. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V.2o.11 K del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver la queja 43/95, por unanimidad de votos, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada Ponente María de los Ángeles Peregrino Uriarte y la Secretaria Gloria Flores Huerta, cuya literalidad es la siguiente:³⁶

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA. Si el quejoso goza de la suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito, las autoridades responsables están obligadas a respetar la medida

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época, p. 610*

precautoria, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva correspondiente, por tanto, las mismas no están facultadas para dejar insubsistente la citada medida alegando que se trata de nuevos actos que no se encuentran comprendidos dentro de la suspensión otorgada y, por tanto, constreñidas a no dejar sin efecto jurídico la medida suspensiva, sino a comunicar tal situación al juez de amparo para que determine las medidas pertinentes o bien haciéndolo del conocimiento del interesado, para los efectos legales consiguientes; en esta hipótesis, si no se respeta la medida cautelar, existe violación a la suspensión".

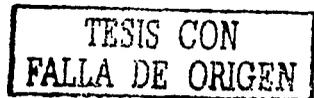
Cuando se trate de actos que afecten la libertad personal del quejoso, y el juez de amparo resuelva que existió violación a la suspensión, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite del procedimiento de responsabilidad de la autoridad responsable, y el recurso de queja por parte de la autoridad no debe ser procedente, pues ya fue oído en el incidente y se le dio la oportunidad de rendir su informe, aportar pruebas y alegar; sin embargo, por parte del quejoso indiscutiblemente que procede el recurso.

Si se demuestra que existió violación a la suspensión, el juez de amparo debe dictar las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, y ordenar a la autoridad responsable que cumpla la medida dispuesta en la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes

de la ejecución del acto reclamado, toda vez que en el incidente, también consiste en determinar si la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal Federal, por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

El incidente de violación a la suspensión provisional, es de especial pronunciamiento, habida cuenta que su tramitación tiene lugar en el incidente de suspensión, con independencia del trámite requerido para la resolución respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, lo cual no implica que el primero deba resolverse antes que se resuelva sobre dicha medida suspensiva, sino que puede o no ser con posterioridad a ello e incluso simultáneamente en un mismo fallo, pues no existe precepto legal o principio jurídico que obligue al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la suspensión provisional. Ello encuentra sustento en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el incidente en revisión 807/86, por mayoría de votos, Magistrado Ponente Genaro David Góngora Pimentel y la Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos; magistrado disidente Samuel Hernández Viazcán, cuyo rubro y texto es el siguiente es:³⁷

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, p. 518*



"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva la suspensión definitiva, el Juez de Distrito debe tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obliguen al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados: en este supuesto, de retrasarse la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir graves perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad

para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto de que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que no puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento”.

Otro punto importantísimo para el estudio realizado, lo constituye el momento en que surte efectos la suspensión, al respecto el artículo 139 de la ley de la materia nos dice: "El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado". Así también, el numeral 206 de la legislación invocada establece, la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado; de lo que se advierte que la notificación juega un papel por demás trascendente, ya que para el juzgador que se encuentra en análisis de la denuncia hecha de la violación a la suspensión (de donde deriva un incidente), es necesario verificar el momento en que fue notificada la autoridad responsable para efectos de determinar si hubo o no violación a la medida cautelar decretada.

En relación con las notificaciones, la ley de la materia en su artículo 34, es clara al decir que, éstas surtirán sus efectos desde la hora en que se hayan quedado legalmente hechas tratándose de las autoridades responsables. Habrá violación a la suspensión por parte de las autoridades responsables, cuando a pesar de estar debidamente notificadas ejecuten tal acto o actos, sus consecuencias o efectos. No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo

del asunto, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público; es decir, este incidente, como se mencionó no sólo tiene como finalidad mantener la operatividad y eficacia de la medida cautelar (la suspensión del acto reclamado), sino además fincar la responsabilidad de las autoridades responsables.

Finalmente, como lo señala el magistrado Ojeda Bohórquez "la tramitación y decisión del incidente de violación a la suspensión (provisional, definitiva o de oficio) corresponde al juez de Distrito o a la autoridad que conoce del juicio de garantías (Tribunal Unitario, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en tratándose de jurisdicción concurrente), cuando se dé la jurisdicción auxiliar, el juez de Distrito quien conocerá del incidente de referencia; a la Suprema Corte le corresponde conocer de la responsabilidad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, una vez que se le remita el expediente, es decir, determinar, en su caso, la separación del cargo y la consignación al juez de Distrito por el o los delitos que resulten siguiendo el procedimiento ahí establecido; debiéndose interpretar armónicamente esta disposición, con lo que establece la fracción XVII del mismo artículo constitucional y los preceptos 143, 104 y 105 de la Ley de Amparo".³⁸

³⁸ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p. 497

3.2.5. Sanción

En caso de que las autoridades incumplan con la medida suspensiva decretada, el quejoso debe denunciar ante el tribunal de amparo la violación a la suspensión, partiendo de la base de que la autoridad responsable ejecutó o siguió ejecutando el acto respecto del cual se concedió la suspensión. Asimismo, el juez de amparo debe dictar la resolución correspondiente y en caso de que declare que si hubo violación a la suspensión, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo conducente. Ahora bien, cuando la Corte determine que si hubo violación a la suspensión, ordenará a la autoridad responsable que deje de ejecutar el acto reclamado y que retrotraiga los efectos de dicha resolución hasta el momento en que comenzó a violar la medida suspensiva; por consiguiente, la violación a la suspensión da lugar a responsabilidad penal por parte de las autoridades responsables, tal y como lo establece el numeral 206 de la Ley de Amparo.

Nuestra Constitución Federal es clara y precisa respecto de las autoridades responsables que no suspendan el acto reclamado, en su artículo 107 fracción XVII que señala que: **“La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria e insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare”**; en la primera parte de esta fracción se infiere que ya se habla de la violación a la suspensión.

Así, la autoridad directamente obligada a cumplir el proveído suspensivo, su superior y el de éste, si lo hubiere, deberán acatar la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 fracción XVII constitucional, 105, 107 y 206 de la Ley de Amparo, toda vez que de no acatarla incurren en responsabilidad aún de carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Finalmente, se señala que los procedimientos a que se refiere el artículo 143, no sólo son para resolver el incidente de violación a la suspensión, sino de ejecución al mandamiento cautelar y de responsabilidad para la autoridad que lo desacate.

3.2.6. Tipos de resolución

En la resolución interlocutoria se analiza obviamente la denuncia propuesta, precisando además los efectos que tenía la medida cautelar que se estima violada, para que sobre este verse el razonamiento y valoración de las pretensiones del quejoso, cabe hacer mención que al momento de resolver el juez de amparo lo hace de manera semejante a lo que sucede en las sentencias que comúnmente se dictan en el cuaderno principal, ya que se rigen por los mismos principios, que son precisamente los de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación; consistiendo el primero, en la identidad, correspondencia y relación que debe existir entre lo que las partes alegan y lo resuelto por el juez, y se encuentra contenido en el artículo 222 del

Código Federal de Procedimientos Civiles; el segundo, obliga a analizar íntegramente todos los puntos litigiosos y los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados; el tercero, consistente en exteriorizar las situaciones de hecho que llevan al juzgador a concluir lo que en su caso proceda; y el último, en aplicar los dispositivos jurídicos contenidos en la ley.

3.2.6.1. Infundada

Como se mencionó anteriormente, toda vez que los presupuestos necesarios para determinar la procedencia o no de la materia del presente incidente de denuncia de violación a la suspensión provisional son: la existencia previa de un acuerdo suspensivo; una conducta llevada a cabo por las autoridades responsables, en desacato de la medida suspensiva decretada; la existencia del nexo causal directo entre las causas y motivos del acto reclamado y del acto que se estima violatorio de la suspensión; y la constancia fehaciente en autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. En tales condiciones, en el caso de que el juez de amparo declare infundada la denuncia de violación a la suspensión al resolver el incidente por desacato a la suspensión concedida, lo será cuando advierte la ausencia de alguno de dichos presupuestos.

Cuando se desea recurrir la resolución dictada en el incidente de violación a la suspensión decretada por un juez de amparo, el recurso procedente es el de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95

fracción VI de la ley de la materia, en virtud de que dicha resolución no admite expresamente el recurso de revisión conforme al numeral 83 de la misma ley. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XII.1º.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito al resolver la queja 13/98, por mayoría de votos, Magistrado Ponente José Manuel de Alba de Alba y Secretario Jorge Leopoldo Monárrez Franco; magistrado disidente Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez, cuyo epígrafe es el siguiente:³⁹

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. La fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal; y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva; ahora bien, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, p. 918*

cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los Jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de merito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que, por una interpretación literal de la norma se considere que por haberse dictado la suspensión definitiva, el trámite del incidente ya concluyó y por tal razón ya no se está en la hipótesis de la fracción en comento; pues no hay que olvidar que el Juez de Distrito puede seguir actuando en el mismo; ya sea para fijar contrafianza, o bien, para, de existir un hecho superveniente, modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión. Lo anterior es así, ya que en el proceso constitucional de amparo, la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; debido a que con ella se conserva la materia del juicio, pues se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada, todo lo cual constituye el objeto de la suspensión. Luego entonces, no se puede concluir que con el dictado de la suspensión definitiva culminó el trámite del incidente, pues el mismo no tiene como fin obtener un resultado favorable en dicha resolución; sino, que la finalidad de la suspensión consiste en mantener la materia del amparo, por lo que el

Juez, para mantener ésta, está facultado para actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva en juicio de amparo; por ende, todo lo actuado en ese lapso es parte del trámite del incidente de suspensión”.

3.2.6.2. Fundada

Si se demuestra la violación a la suspensión, el juez de amparo debe dictar las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, y ordenar a la autoridad responsable que cumpla la medida dispuesta en la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado. En materia penal cuando se trate de la libertad personal, y se resuelva que existió violación a la suspensión, deberá efectuarse de inmediato el auto de suspensión y remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite del procedimiento de responsabilidad de la autoridad responsable.

Si se llega a la conclusión de que la autoridad responsable pasó por alto la suspensión decretada, es decir, que hubo un franco desacato a la resolución de la autoridad judicial, con fundamento en los artículos 143 en relación con los numerales 104 y 105 párrafo primero de la Ley de Amparo, se les puede requerir a las mencionadas autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que queden debidamente notificadas y si la naturaleza del acto lo permite den cumplimiento a la resolución



suspensional decretada; independientemente de lo anterior y en el caso de que hubiere quedado acreditado el incumplimiento de la suspensión, a la Suprema Corte le corresponde conocer de la responsabilidad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, una vez que se le remita el expediente, es decir, determinar, en su caso, la separación del cargo y la consignación al juez de distrito por el o los delitos que resulten.

En este contexto, debemos señalar que en el tipo penal que prevé el artículo 206 de la Ley de Amparo (violación a la suspensión), no tiene una sanción expresa aplicable a la autoridad responsable que en un juicio de amparo incumpla o desacate la suspensión concedida al impetrante de garantías; sino que nos remite para su sanción al Código Penal Federal, concretamente al artículo 215, que prevé en sus doce fracciones, diversas conductas delictivas de abuso de autoridad; sin embargo, tal situación genera el problema de saber que pena se aplicaría, toda vez que el código sustantivo establece distintas penas dependiendo de la hipótesis que se actualiza; dicha problemática la analizaremos en el tema siguiente.

CAPÍTULO IV

DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

4.1. Tipo penal

Antes de entrar al estudio de lo que debe entenderse por tipo penal, no debemos confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. De acuerdo a la relación lógica en el delito, primeramente debe existir una conducta o hecho, y después la adecuación o conformidad al tipo. En consecuencia, ha de estudiarse con posterioridad de la conducta o hecho, la tipicidad.

La norma penal tiene como objeto de regulación la conducta humana tal como aparece en la realidad; es decir, desde el punto de vista óntico-ontológico, "es el concepto cotidiano y corriente que tenemos de la conducta humana".⁴⁰ La realidad ontológica del comportamiento humano sólo adquiere relevancia en el ámbito penal en la medida en que dicho comportamiento coincida con el correspondiente tipo penal. En este sentido, Reyes Echandía manifiesta que "la conducta supone decisión de actuar en determinado sentido para lograr una finalidad; y en el ámbito del derecho penal, es aquel comportamiento de acción o de omisión realizado de tal manera que se acomoda a la descripción de un cierto tipo legal".⁴¹

⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 356

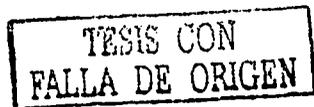
⁴¹ Reyes Echandía, Alfonso, *Derecho Penal, Undécima Edición*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1996, p. 105

La conducta, es el elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. Así, la conducta prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consiste en que la autoridad responsable de manera contumaz, no obedezca el auto de suspensión debidamente notificado, siempre y cuando ésta medida cautelar se haya concedido al peticionario de garantías.

En relación a la tipicidad, algunos autores la definen de la siguiente manera "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal".⁴² Asimismo, para Fontán Balestra "la tipicidad es la correspondencia entre una conducta determinada y el esquema legal que plantea la figura de cierto delito".⁴³ A esto, también se le denomina tipo de la adecuación o tipicidad legal, porque nos permite conocer la norma y el bien jurídico, también se considera como identificación de la conducta con la figura descrita punible.

⁴² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 393

⁴³ Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1972, p. 38



Tomando en cuenta lo anteriormente citado, podemos decir que la tipicidad es el encuadramiento al precepto legal penal; es decir, la adecuación a todos los elementos exigidos por el tipo; esto es, habrá tipicidad cuando se demuestre que la autoridad responsable no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.

4.1.1. Concepto

En el derecho penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentalmente que lo hacen único y, por tanto distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para descubrir conductas punibles. Para Reyes Echandía, "el tipo ha de entenderse como la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación descriptiva puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo, y dícese preferentemente porque algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas".⁴⁴ De igual forma, Porte Petit señala que "el contenido del tipo puede ser meramente objetivo u objetivo y normativo, conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien, objetivo y subjetivo. De tal manera que el

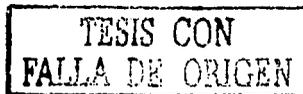
⁴⁴ Reyes Echandía, Alfonso, *op. cit.*, p. 96

concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones, es mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos".⁴⁵

De las anteriores definiciones se desprende que no todos los tipos penales son absolutamente descriptivos, porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo jurídico o cultural. Afirmamos entonces que el tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, es decir, es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Sobre el tema en estudio, el tipo penal se establece en el artículo 206 de la Ley de Amparo, que señala: "Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra". Así pues, resulta claro que el tipo penal (violación a la suspensión) previsto en dicho numeral, sólo puede darse entre el quejoso que ha solicitado la suspensión ante el juez

⁴⁵ *Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 335*



de amparo y la autoridad responsable, siempre y cuando se haya concedido la medida cautelar al impetrante de garantías y aquélla no obedezca el auto de suspensión debidamente notificado.

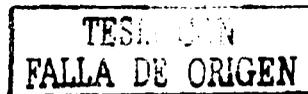
4.1.2. Elementos

Dentro de los elementos del tipo penal encontramos los elementos objetivos, subjetivos y normativos; en los elementos objetivos o externos se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (bien jurídico, objeto material, sujeto activo, sujeto pasivo, etcétera).

En relación al bien jurídico, Muñoz Conde y García Arán, consideran que "La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan 'bienes' y, concretamente, en tanto son objeto de protección por el Derecho, 'bienes jurídicos'. Así pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social".⁴⁶ Asimismo, Zaffaroni define al bien jurídico "como la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".⁴⁷ Así, vemos que el titular del bien jurídico protegido por la ley lo es el sujeto pasivo, toda vez que, como lo señala Wessel "La misión del derecho penal consiste en

⁴⁶ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal, Parte General. Cuarta Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2000, p. 65*

⁴⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 410



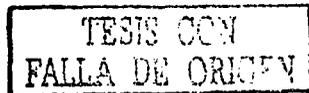
proteger los valores elementales fundamentales de la vida en común dentro del orden social y en garantizar la salvaguarda de la paz jurídica".⁴⁸

El bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo, así, al plasmar el legislador un hecho como típico, está salvaguardando algún bien jurídico individual (la vida, la libertad, etcétera) o colectivo (salud pública, seguridad colectiva, etcétera) a los que presta protección el derecho penal, y que la sociedad considera importantes. Los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos, cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, dicha conducta afecta al bien jurídico, y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal. Así pues, podemos desprender que, no hay delito ni pena sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Para Fernández Muñoz, "debe haber puesta en peligro de un bien jurídico de por medio que haya sido lesionado o por lo menos puesto en peligro; los tipos penales y el derecho penal en general existen, se justifican por la existencia de bienes jurídicos que requieren protección penal".⁴⁹

El bien jurídicamente tutelado por el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, será la seguridad jurídica del peticionario de garantías en

⁴⁸ Wessel Johannes, *Derecho Penal, Editorial De Palma, Buenos Aires-Argentina, 1990, p. 3*

⁴⁹ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 58 y 59*



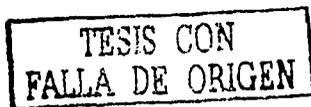
cuanto a la certeza que la autoridad responsable debe respetar la medida suspensiva otorgada por la autoridad de amparo.

En otro orden de ideas, Álvaro Bunster manifiesta que "el objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona física, ésta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, etc.; si es una cosa, puede la acción delictuosa consistir en crearla o alterarla, como en la contrafacción de moneda o de documentos; en destruirla, como en el tipo de daño en propiedad ajena; en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de la tutela de otra persona, como en el robo".⁵⁰ Así, en forma genérica podemos definir el objeto material como el cuerpo físico de una persona o de una cosa sobre la que recae la conducta que consuma el delito.

En relación al sujeto pasivo, Bettiol manifiesta que "En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito".⁵¹ Cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino

⁵⁰ Bunster, Álvaro, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, op. cit., p. 2660*

⁵¹ *Cita de Porta Petit Candaudap, Celestino, op. cit., p. 348*



objeto material del hecho ilícito. En todo delito debe existir un sujeto pasivo, ya que sin éste no se puede advertir sobre quién recae la conducta delictiva. Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo, en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede con el estupro, homicidio, lesiones, etcétera. Cada bien jurídico tutelado por el derecho penal tiene un titular y para que tenga vida un delito, forzosamente debe afectarse dicho bien; de ahí que si la autoridad responsable viola la suspensión decretada por un juez de amparo, vulnera el bien jurídico, que en el presente caso lo es la seguridad de las personas, en cuanto a que la autoridad responsable debe respetar la medida suspensiva decretada por la autoridad de amparo.

El sujeto activo, es la persona o personas que participan en la comisión del delito. Por lo que hace al sujeto activo que prevé el tipo contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, lo será la autoridad o autoridades responsables, que violen la suspensión otorgada al peticionario de garantías. De la lectura del citado numeral 206 se advierte que, se exige en el sujeto activo la calidad de autoridad, de tal suerte que no cualquier persona puede cometer el delito de violación a la suspensión, sino sólo aquél que tenga legalmente la calidad de funcionario o servidor público, investido de autoridad para promulgar, publicar, ordenar o tratar de ejecutar el acto reclamado. Al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 212, establece qué debe entenderse por servidor público, "es toda persona que desempeñe un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

4.2. Cuerpo del delito

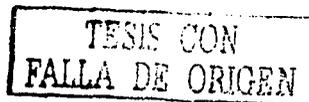
Antes de entrar al estudio del cuerpo del delito, asentamos algunos antecedentes, no como análisis, sino como información, toda vez que el cuerpo del delito cuenta con amplio arraigo en nuestra tradición jurídica y ha sido valorado en diversas ocasiones.

De enero a julio de 1930, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió cinco tesis que constituyeron una de las jurisprudencias más conocidas. Su texto, que aparece publicado a foja 544, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 dice: "CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la

comprobación del cuerpo del delito." Para nuestro máximo tribunal el delito se constituía de elementos objetivos y subjetivos, pero para acreditar el cuerpo del delito, bastaba que concurrieran tan solo los primeros con total abstracción de la voluntad o del dolo, que forman parte de la culpabilidad.

Este concepto de cuerpo del delito fue superado a finales del siglo pasado, por el de elementos del tipo, que permitió una concepción más amplia que da cabida a elementos de toda índole y no exclusivamente materiales, toda vez que para su comprobación deben acreditarse todos los elementos típicos, dentro de los cuales se encuentran, los de carácter meramente objetivo, esto es, los que se aprecian a través de los sentidos; los normativos, que se acreditan mediante una valoración jurídica o cultural; y los subjetivos, que la doctrina clasificó en elementos de tendencia y de propósito.

El ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, en los cuales, en esencia, se señala que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son los requisitos de fondo para el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, resoluciones judiciales ambas que dan vida al proceso penal. En el anterior texto constitucional, como también es sabido, se hacía referencia a elementos típicos y a la probable responsabilidad del inculcado, como requisitos para dictar las determinaciones judiciales aludidas.



El actual artículo 19 constitucional establece en su parte conducente lo siguiente: "ARTÍCULO 19. ... Sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

El concepto de cuerpo del delito nuevamente incorporado en nuestra constitución, se vio reflejado en la legislación secundaria, a fin de dar total congruencia jurídica a nuestros ordenamientos penales, así como evitar interpretaciones que pudieran llevar a aplicaciones inexactas o deficientes, tanto de la propia constitución como de la ley. Como consecuencia de dicha revisión, se identificaron diversos ordenamientos legales que deben ser reformados, entre otros: el Código Federal de Procedimientos Penales, en especial el numeral 168. En dicha iniciativa de reforma se propuso incluir en la definición de cuerpo del delito a los elementos normativos, cuando la conducta típica lo requiera, a fin de dar mayor seguridad jurídica al indiciado, así como otorgar mayores elementos a la autoridad judicial para fijar el delito por el cual habrá de seguirse el proceso.

De igual forma, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "ARTÍCULO. 168. ... Por cuerpo del delito se entiende el

conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”.

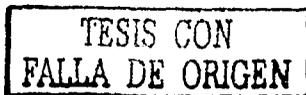
4.2.1. Elementos objetivos del tipo en estudio

Los elementos objetivos del tipo penal, “son aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez”.⁵² Los elementos objetivos serán las exigencias de índole material o externo previstas por el tipo penal.

No en todos los casos el tipo describe con claridad la conducta prohibida o constrictiva, por lo que el legislador debe emplear un lenguaje de uso social común, procurar la máxima objetividad posible, redactar de forma clara, sencilla y comprensible las descripciones típicas y evitar ambigüedades. Así, Bacigalupo señala que “el tipo descriptivo lo identifica como aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente a través de sus sentidos, puede verlos, tocarlos, oírlos, cosa mueble en robo”.⁵³ El tipo descriptivo es el que define objetivamente la conducta dirigida a un resultado típico, como acontece en el caso a estudio, al prescribir el legislador que: “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal

⁵² Cita Díaz Aranda, *Enrique, Dolo Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 118*

⁵³ Bacigalupo Zapater, *Enrique, Principios de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial Akal-Iure, Madrid, 1990, p. 103*



aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Como se observa, la técnica legislativa que se empleó para describir la conducta prohibida se apega al principio de legalidad, en virtud del lenguaje objetivo que se utiliza, su redacción clara y precisa, prescindiendo el legislador de términos valorativos subjetivos y de vocablos ambiguos.

4.2.2. Elementos normativos del tipo en estudio

“Max Ernest Mayer incluyó los elementos normativos del tipo, esto es, aquellos que para su comprobación requieren de una valoración. El descubrimiento de estos elementos normativos es fiel reflejo de la escuela neokantiana o filosofía de los valores”.⁵⁴ Por su parte, Reyes Echandía considera que “los ingredientes normativos pueden ser de contenido jurídico o extrajurídico. Los primeros implican una valoración de iure en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho; los segundos tienen un contenido cultural y requieren valoraciones de orden académico, ético o social”.⁵⁵

⁵⁴ Meza Fonseca, Emma, *Aplicación de la Jurisprudencia en torno al Cuerpo del Delito*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, volumen 5, México, diciembre de 1999, p. 277

⁵⁵ Reyes Echandía, Alfonso, *op. cit.*, p. 111



Los elementos normativos del cuerpo del delito requieren de una valoración cuando éstos contienen otros requisitos más complejos que los meramente descriptivos, dicha valoración no es perceptible sólo mediante los sentidos, no basta, la mera actividad de conocimiento para comprobar su existencia, se debe emitir sobre ellos un juicio de valoración; es decir, que la valoración que se le debe dar a los elementos normativos puede ser de dos tipos: jurídica y cultural. En la primera, dicha interpretación ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones jurídicas; en la segunda, el intérprete ha de formular su abstracción conforme a determinadas normas ético-sociales que no pertenecen a la esfera del derecho, pero que tienen vigencia en el lugar donde se lleve la conducta. Así, en el caso a estudio, las proposiciones "autoridad responsable", "auto de suspensión" y "debidamente notificado", constituyen elementos normativos de valoración jurídica del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

4.2.3. Elementos subjetivos del tipo en estudio

"Los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el animus en el sujeto activo".⁵⁶

⁵⁶ Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, Editorial UNAM, México, 2000, p. 106

Los elementos del tipo no sólo se configuran por elementos objetivos externos o los normativos, sino que además se complementan por los elementos subjetivos distintos del dolo si el caso se requiere, estos últimos agregados por una interpretación sistematizada y teleológica del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, dicho artículo establece: "Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea".

Para Zaffaroni los elementos subjetivos del tipo distintos al dolo tienen dos naturalezas: unos son ultraintenciones, particulares direcciones de la voluntad que van más allá del mero querer la realización del tipo objetivo; otros son particulares disposiciones internas del sujeto.

Cabe aclarar que en el delito de violación a la suspensión a parte del dolo genérico que subyace en su descripción, no contempla elementos subjetivos específicos, pero resulta ilustrativo mencionarlos por su actual trascendencia.

4.3. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal tiene como ámbito de conocimiento la forma de participación del sujeto activo, la comisión dolosa de la acción u omisión, y el análisis de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad, como lo señala en su parte conducente el numeral 168 del Código Penal Federal señala: "...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del Indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Antes de entrar al estudio de la participación en el delito, debemos saber primeramente que se entiende por autor, Reyes Echandía considera que es "la persona que realiza la conducta típica; aquella que efectúa la acción u omisión a que se refiere el verbo rector, ya sea en forma directa o indirecta valiéndose de un instrumento".⁵⁷

La autoría puede ser de dos tipos, esto es, la autoría inmediata y la mediata. Sobre la primera, Claus Roxin señala que "autor directo es aquel que realiza la acción típica personalmente".⁵⁸ En el mismo sentido, Muñoz Conde

⁵⁷ Reyes Echandía, Alfonso, op. cit., p. 131

⁵⁸ Roxin, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 587

manifiesta que "autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de modo directo y personal realiza el hecho".⁵⁹ Por otra parte, autor material es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que tiene el dominio del hecho. Al respecto, la fracción II del numeral 13 del Código Penal Federal, contempla la autoría inmediata o material del ilícito, al señalar que: los que lo realicen por sí.

El autor mediato, Claus Roxin lo define como "aquel que domina la realización del tipo, al coaccionar de manera exculpante al sujeto que actúa directamente o aprovecha su falta de libertad volitiva basada en otras razones; dirigir de manera configuradora de sentido la acción típica, sustrayéndose a la voluntad del ejecutor directo mediante la provocación o aprovechamiento de un error...".⁶⁰ Nuestro código punitivo en su fracción IV del numeral 13, contempla la autoría mediata al establecer: los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Por lo que hace a la coautoría, ésta "se presenta cuando varios sujetos actúan como autores en la realización de un mismo hecho típico".⁶¹ La coautoría se encuentra regulada en la fracción III del artículo 13 del Código Penal que establece: los que lo realicen conjuntamente.

⁵⁹ Muñoz Cande, Francisco, *Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1999, p. 156.*

⁶⁰ Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 587

⁶¹ Reyes Echandía, Alfonso, *op. cit.*, p. 133

Por otra parte, Reyes Echandía señala que el instigador "es la persona que induce a otro a que realice un hecho punible; es esta una forma de coparticipación que requiere la presencia de dos sujetos, a saber el instigador, que gesta la idea criminoſa y la transmite, o fortalece la que apenas nacía en mente ajena, y el ejecutor material que la convierte en comportamiento típico".⁶² Este tipo de participación se encuentra regulada en la fracción V del artículo 13 del Código Penal, al establecer: los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

Por lo que hace al cómplice, es aquel que auxilia a la realización del hecho con actos anteriores o simultáneos a este. Para Fernández Carrasquilla, "es el que presta, dolosamente al autor de un delito doloso, cualquier ayuda relevante para la realización del hecho".⁶³ Al respecto, surgen dos clases de complicidad, la primera llamada primaria y la segunda denominada complicidad secundaria; los cómplices primarios son lo que dolosamente prestan ayuda o auxilio a otro para la comisión de un delito, cuestión ésta contenida en la fracción VI del numeral 13 del código sustantivo; en tanto, el cómplice secundario conocido como auxiliador, comprende a los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior a éste, dicha complicidad la regula la fracción VII del diverso 13 ordenamiento legal en cita.

⁶² *Idem*, p. 132

⁶³ Fernández Carrasquilla, Juan, *Derecho Penal Fundamental, Teoría General del Delito y Punibilidad, Tomo I*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989, p. 409

Se concluye que la comisión del delito de violación a la suspensión por parte de la autoridad responsable admite cualquier forma de autoría o participación, en términos del numeral 13 del Código Penal Federal, en virtud de no existir taxativa legal para ello.

En otro orden de ideas, la forma de comisión del delito es exclusivamente doloso, ello en razón a la política criminal adoptada por el Estado a partir de las reformas de 1994, en las que el legislador reveló su voluntad de apegarse a un modelo penal garantista, al establecer el principio de *numerus clausus*, para sancionar la conductas culposas, como se observa en el segundo párrafo del artículo 60 del código punitivo de aplicación federal, lo que constituye un límite para *ius puniendi* estatal. En relación a su forma de comisión del delito en estudio, Muñoz Conde y García Arán señalan que "el término *dolo* tiene varias acepciones en el ámbito del derecho penal y se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito".⁶⁴ Al respecto, el artículo 9º del Código Penal establece que: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

De la anterior definición, se desprenden dos elementos constitutivos del dolo que reconoce la doctrina: el elemento intelectual y el elemento volitivo. El

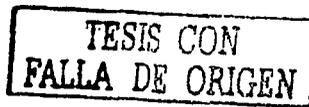
⁶⁴ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *op. cit.*, p. 304

primero, consiste en el conocimiento, por parte del agente, de los aspectos o situaciones, respecto de la realización de los elementos requeridos por el tipo, es decir, que conozca los elementos objetivos del tipo – sujetos, conducta, resultado, objeto material, objeto jurídico, relación causal, etcétera-; empero no es necesario que conozca de los elementos integrantes de la antijuridicidad y la culpabilidad. El elemento volitivo se refiere “para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos”,⁶⁵ dicho elemento consiste en que el sujeto activo quiera o acepte la realización del hecho típico.

Respecto a las causas de licitud, en el presente tema de investigación (delito de violación a la suspensión), no se presentan en razón de su propia estructura, pero resulta ilustrativo mencionarlás. Primeramente, la legítima defensa, “Llámesese legítima a la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”.⁶⁶ La fracción IV párrafo primero del numeral 15 del Código Penal, señala que habrá legítima defensa cuando se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. En el delito a estudio no se puede presentar esta causa de licitud, en virtud que al no

⁶⁵ Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 44

⁶⁶ Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Tipografica, Buenos Aires-Argentina, 1956, p. 402

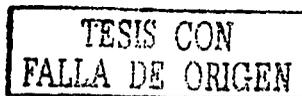


obedecer la autoridad responsable la medida cautelar otorgada al impetrante de garantías, es imposible que el sujeto pasivo repela alguna agresión o que proteja bienes jurídicos propios o ajenos.

En el estado de necesidad, Zaffaroni señala que se da cuando "El que causare un mal para evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño".⁶⁷ Asimismo, afirmamos que el ilícito en análisis no se puede configurar esta causa de licitud, ya que la violación a la suspensión debidamente notificada a la autoridad responsable, no se podría justificar que éste cometió dicho ilícito para salvaguardar otro bien de mayor valía.

Por lo que respecta, al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, el artículo 15 fracción VI del Código Penal, establece como causa excluyente de responsabilidad: que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. Por lo que hace al delito objeto de investigación, creemos que de igual forma no se actualiza esta causal de licitud, pues no vemos cómo pueda ser posible que la autoridad responsable viole la suspensión debidamente notificada para ejercer un derecho.

⁶⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 533



Por otra parte, antes de mencionar las excluyentes de culpabilidad, daremos un concepto de lo que es la culpabilidad, "es la reprochabilidad del injusto al autor".⁶⁸ Los finalistas respecto de dicha teoría, consideran que la culpabilidad está integrada por la imputabilidad de su autor, la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado y la exigibilidad de otra conducta. Esta teoría, es la adoptada por nuestro derecho penal mexicano, por ser la que más protege los derechos fundamentales del gobernado, en virtud de exigir mayores requisitos de los órganos del Estado para tener por demostrada la culpabilidad del sujeto activo del delito. En la imputabilidad o capacidad de culpabilidad se contemplan la madurez mental (mayoría de edad), la plenitud de facultades mentales (sanidad mental); en el conocimiento de la antijuridicidad, la norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida que éste pueda conocer el contenido de sus prohibiciones; y en la exigibilidad de su conducta conforme a la ley, en la que el sujeto debe de adecuar su actuar de acuerdo a la norma penal.

En esta tesitura, en el delito a estudio para que su comisión sea dolosa es necesario que la autoridad responsable conozca que con su conducta contumaz no obedezca la medida cautelar concedida al quejoso. Para la integración del elemento volitivo del dolo, se requiere que el sujeto activo del delito (autoridad responsable) quiera la consumación de los elementos típicos abarcados por el elemento intelectual o en su caso los acepte.

⁶⁸ *Idem*, p. 543

4.4. Delito sin punibilidad

Antes de entrar a este tema, mencionaremos que son los tipos en blanco, y "son aquellos cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o prescindirla; mientras tal concreción no se efectúe resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica".⁶⁹ De igual forma, Jiménez Zamora dice que "Es abierto o en blanco, cuando describe en general las posibles conductas a las que se asigna pena, y exige un examen previo de ellas dentro del mismo ordenamiento jurídico o en otras disposiciones, para ser totalmente complementado ya sea con elementos integradores de la conducta, o bien presupuestos de procedibilidad y en algunos caso con la pena".⁷⁰

Aunque la norma incriminatoria está constituía por el precepto y la sanción, no se encuentra siempre contenida en una sola disposición legal. En efecto, hay casos que en una misma norma se encuentre dividida, en una misma ley o en leyes distintas, entre varias disposiciones que existen en el mismo momento en que se impone la sanción. Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico-penal, además de disposiciones completas, esto es, que contienen tanto el precepto como la sanción, además, hay "normas que se llaman normas penales en blanco, porque determinan la sanción, mientras el precepto lo

⁶⁹ Reyes Echandia, Alfonso, *op. cit.*, p. 113

⁷⁰ Zamora Jiménez, Arturo, *Cuerpo del delito y Tipo Penal*, Ángel Editor, México, 2000, p. 87

deberá señalar después otra disposición, que no existe en el momento en que se dicta la llamada norma en blanco".⁷¹

En relación a nuestro tema de estudio, desacato a la medida cautelar debidamente notificada, se trata de un tipo penal en blanco, toda vez que en el numeral 206 de la ley de la materia, establece el tipo penal (la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado), nos remite a otra legislación, al numeral 215 del Código Penal Federal (delito de abuso de autoridad), por lo que hace a la punición. Al respecto Jiménez Zamora señala que "Los tipos abiertos son rechazados por la doctrina moderna, al sostener que el tipo debe contener todos los elementos que lo constituyen sin excepción y que configuran el contenido del injusto de un delito previsto en la ley penal, ya que de otro modo le faltaría la característica propia del *typus*".⁷²

Esta opinión nos parece acertada, ya que la no remisión a otras disposiciones para complementar los elementos del tipo o de la conducta típica, brindan una mayor seguridad jurídica al gobernado del principio de legalidad, toda vez que la técnica legislativa que se debe adoptar, es la de crear tipos cerrados que brinden una mayor certeza jurídica al intérprete. Entendiendo por tal, cuando su descripción permite determinar la conducta y la pena que se le asigna, sin tener que buscar en otros ordenamientos legales.

⁷¹ Ranieri, Silvio, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, el Derecho Penal Objetivo*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2000, p. 41

⁷² Zamora Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 88

4.4.1. Problemática

Antes de entrar a la problemática de la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, vamos a transcribir los artículos que sirvieron de base para tales criterios:

El Artículo 215 del Código Penal Federal establece.

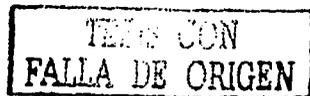
"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea de el obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;



V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos y administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviera en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

El artículo 206 de la Ley de Amparo señala: "Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la

desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

El artículo 14 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, dispone: “Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver su resolución, expresó en síntesis lo siguiente: El acto reclamado por el quejoso en su demanda de garantías se hizo consistir en la orden de aprehensión, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, por el delito de desobediencia a la suspensión previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 fracción XII segundo párrafo del Código Penal Federal, así como la ejecución que se pretende dar a la citada orden de captura. El juez de amparo, concedió la protección constitucional solicitada respecto al delito de desobediencia a la suspensión, por considerar que al no poderse determinar cuál era la penalidad aplicable al delito atribuido al aquí quejoso, la orden de aprehensión reclamada resultaba conculcatoria de las garantías tuteladas por los artículos 14 párrafo tercero y 16 de la Constitución General de la República. El Juez Octavo de Distrito recurrente, argumenta que le agravia la determinación a la que se arribó en la sentencia recurrida, en el sentido de conceder el amparo al peticionario de garantías, toda vez que la

orden de aprehensión reclamada se hizo con estricto apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 215 fracción XII segundo párrafo del Código Penal Federal, pues si bien era cierto que en ninguna de las doce hipótesis de este último dispositivo legal encuadra la conducta del delito de violación a la suspensión; sin embargo, el diverso 206 de la Ley de Amparo contempla el tipo penal, el que remite para la sanción de dicha conducta a la que se señala para el delito de abuso de autoridad, el que en sus dos últimos párrafos establece las penas para el citado ilícito, siendo que la aplicable al delito de violación a la suspensión es la que se prevé en el antepenúltimo párrafo, por ser la que más le beneficia al reo y que, en esas circunstancias, dice el recurrente, la orden de captura no resulta violatoria del principio de legalidad consagrada en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución. Los motivos de inconformidad deben considerarse fundados, en atención a que contrariamente a lo estimado por el juez del amparo, la orden de aprehensión reclamada por el promovente del amparo no vulnera en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda vez que el numeral 206 de la ley de la materia remite al Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, para establecer la sanción que habrá de aplicársele a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, y el segundo numeral establece el delito de abuso de autoridad, en el que contempla doce hipótesis normativas para configurar dicho ilícito, así como dos sanciones específicas; sin embargo, no implica que la conducta del delito de desobediencia a la suspensión tenga que

encuadrar en alguna de las citadas hipótesis, como lo pretende el juez del amparo, de ahí que no pueda decirse que no exista penalidad aplicable al delito atribuido al quejoso como lo sostuvo el juez federal, ni que no se pueda determinar cuál sanción le resulta aplicable, pues, en todo caso, al existir dos penalidades específicas debe aplicarse al sentenciado la que le sea más favorable, por lo que ante ese orden de ideas, no estuvo en lo correcto el juez del amparo al considerar que la orden de aprehensión señalada como acto reclamado era violatoria del principio de legalidad consagrada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se aplicó pena por analogía, pues el artículo 206 de la Ley de Amparo fija tanto el delito de violación a la suspensión como los límites de la pena a imponerse, remitiendo a la sanción correspondiente al ilícito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, la cual es privativa de libertad.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, estableció lo siguiente: En la sentencia que se revisa, en cuanto al delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito consideró que la orden de aprehensión reclamada vulneraba las garantías consignadas en los artículos 14 párrafo tercero y 16 párrafo segundo de la Constitución Federal, porque estas disposiciones consagran el principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, conforme al cual el juzgador no puede dar a la ley penal una extensión mayor a la que le otorga el legislador y al respecto conceptuó el

juez de Distrito que se estaba en presencia de lo que doctrinalmente se ha dado en llamar 'ley penal en blanco al revés', en virtud de que el artículo 206 de la Ley de Amparo, contiene la descripción del tipo de desobediencia a la suspensión, remite al diverso 215 del Código Penal Federal para efectos de la sanción, que se refiere al delito de abuso de autoridad, mismo que establece dos penalidades específicas para las doce hipótesis que configuran ese delito. Añadió que este artículo 215 del Código Penal Federal no contiene una penalidad específica que se pudiera identificar con el ilícito de desobediencia a la suspensión, a que alude el artículo 206 de la Ley de Amparo, ni los elementos que describe este último precepto encuadran en alguna de las doce hipótesis normativas que prevé el citado artículo 215, razón por la que estimó que no se podía determinar cuál de las dos penalidades era la que podía resultar aplicable al caso a estudio y, por tanto, concluyó que al no existir una penalidad exactamente aplicable al delito, la orden de aprehensión resultaba violatoria del principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual impide que la ley que contenga una sanción penal se haga extensiva a hechos que, aun cuando sean de mayor gravedad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella, con lo que se asegura la efectividad del principio: nullum crimen, nulla poena sine lege. En contra de los anteriores razonamientos, la parte recurrente aduce, que la orden de aprehensión no vulnera las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el primero de los citados preceptos efectivamente prohíbe la aplicación de penas por analogía, pero ello no sucede

en el presente caso, en que el artículo 206 de la Ley de Amparo describe la conducta penal y establece la pena remitiendo al artículo 215 del Código Penal Federal, sin que sea obstáculo que en ninguna de las doce fracciones que contempla dicho precepto encuadre el delito de violación a la suspensión, porque los elementos de tal delito están señalados en el propio artículo 206 de la ley de la materia, como tampoco es óbice, aduce la recurrente, que el citado artículo 215 establezca dos penalidades, ya que conforme al principio de derecho, de que debe estarse a lo más favorable al reo, procedería aplicar la sanción que más le beneficiare al quejoso, siendo ésta la menor de las previstas en el repetido artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no significa aplicar analógicamente una pena, ya que toda norma, para aplicarse, debe ser interpretada y la prohibición constitucional en tal sentido se refiere únicamente al supuesto de que no exista la descripción del tipo. Consecuentemente, los agravios se estiman infundados y debe, por ello, confirmarse la sentencia recurrida.

4.5. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. (Principio de legalidad)

Este criterio como se señaló anteriormente, establece que el artículo 206 de la Ley de Amparo, que contiene la descripción del tipo de desobediencia a la suspensión y que se remite al diverso 215 del Código Penal Federal, que se refiere al delito de abuso de autoridad, para efectos de la sanción, el cual no contiene penalidad específica que se pudiere identificar con dicho ilícito, toda

vez que los elementos que se describen en el tipo, no encuadran en alguna de las mencionadas hipótesis normativas del numeral 215, razón por la que se estimó que al no existir una penalidad exactamente aplicable al delito, resulta violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad, es la garantía constitucional que se consagra en la máxima 'Nullum crimen, nulla poena sine lege'. "El contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo 'Nullum crimen nulla poena sine lege'".⁷³

"Uno de los derechos fundamentales de nuestro régimen jurídico, es el que puede enunciarse como el principio de legalidad. Este principio consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada; dicho en otras palabras, los órganos de la administración pública, sólo pueden hacer aquello que la ley les permite".⁷⁴

⁷³ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *op. cit.*, pp. 105 y 106

⁷⁴ Góngora Pimentel, Genaro David, *op. cit.*, p. XXII

Ciertamente, el principio de legalidad obliga a los órganos del Estado a ajustar su proceder al marco constitucional y al que fijen las leyes ordinarias, con el propósito que sus actos no sean arbitrarios. Este principio, constituye el rasgo característico del Estado Democrático de Derecho, como el nuestro, en el que se parte de la idea que el hombre es una persona, un fin en sí mismo, con una serie de derechos inherentes a su propia naturaleza humana, lo que representa una autolimitación del Estado.

Del citado artículo 14 párrafo tercero constitucional, se desprende la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, los cuales tienen como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales. De este precepto se desprende que el juzgador al momento de dictar la sentencia condenatoria, deberá aplicar la sanción o pena, que esté establecida en la ley y conforme al delito por el cual se siguió el proceso. Sirve de apoyo, la tesis P. IX/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 670/93, por mayoría de siete votos, Ministro Ponente Juan Díaz Romero y Secretario Jorge Carenzo Rivas, cuya literalidad es la siguiente:⁷⁵

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época, p. 82*

MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.

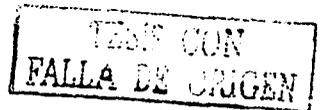
Así, el respeto fundamental de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón. En efecto, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante. Por tanto, la imposición por analogía de una pena implica, también por analogía, la aplicación de una

norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio de legalidad.

Como vemos, el contenido del principio de legalidad viene dado por la reserva de ley (*nullum crimen nulla poena sine lege scripta*), la exigencia de taxatividad y de certeza (*nullum crimen nulla poena sine lege stricta*) y la exigencia de irretroactividad (*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*).

En la reserva de ley, la prohibición es una consecuencia del mandato de que la punibilidad de una conducta sólo puede ser establecida por ley. Con esta prohibición no sólo se hace referencia a la exclusión de la costumbre como fuente del derecho, sino también de los principios generales del derecho y de la jurisprudencia, que pueden ser en otros ámbitos jurídicos fuente del derecho.

La exigencia de taxatividad y de certeza, con ella se rechaza la analogía, esto es, los supuestos en que se somete a una ley un hecho que según su tenor literal queda fuera de ella. Pero no sólo eso, sino también las llamadas "cláusulas generales" y las "leyes penales en blanco" inconstitucionales. La prohibición de la analogía significa su rechazo como fuente creadora de delitos. Es una afirmación del imperio de la ley y un límite a la actividad judicial: el juez



no puede crear delitos. En caso contrario se transformaría en legislador y el ciudadano quedaría totalmente inerte frente al poder judicial.

La exigencia de irretroactividad implica, la irretroactividad de la ley penal. Un hecho no puede ser sometido a una ley posterior. La prohibición de retroactividad tiene diversos alcances. En primer término prohíbe que un hecho que no era punible en el momento de su comisión sea juzgado por una ley posterior. En segundo lugar, que un hecho que en el momento de su comisión tenga una determinada pena, le sea aplicada otra pena cualitativamente diferente y más grave contemplada en una ley posterior. Por último, que un hecho que en el momento de su comisión tenga prevista una determinada cantidad de pena, se le aplique la mayor cantidad de pena prevista en la ley posterior. No obstante, hay que dejar claro que la prohibición de la retroactividad de la ley penal no es un principio absoluto ya que se admite excepcionalmente el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable.

Finalmente, debemos decir que se tiene que velar por el respeto irrestricto de la legalidad en los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado, en los términos que la Constitución General lo prescribe. Es necesario enfatizar que el principio en comento se entiende en dos sentidos; cuando se refiere al gobernado, se traduce en la posibilidad que tiene de hacer todo aquello que la ley no prohíba; al referirse a la autoridad, significa la obligación que tiene ésta de hacer únicamente lo que la ley le permite.

4.6. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. (Aforismo: In dubio pro reo)

Este criterio como se señaló anteriormente, establece que no obstante que el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación de penas por analogía, el artículo 206 de la Ley de Amparo describe la conducta penal y establece la pena remitiendo al artículo 215 del Código Penal Federal, sin que sea obstáculo que en ninguna de las doce fracciones que contempla dicho precepto encuadre el delito de violación a la suspensión, ya que los elementos de tal delito están señalados en el propio numeral 206, tampoco es óbice, que el precepto 215 tenga dos penalidades, ya que conforme al principio de in dubio pro reo debe estarse a lo más favorable al reo, es decir, aplicar la sanción que más le beneficie al inculpadó.

Entendiendo por in dubio pro reo, en la duda en favor del reo. Al respecto Cosacov Belaus señala que "Este aforismo no tiene alcance más que el siguiente: en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 'en caso de duda debe absolverse; no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa', precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador".⁷⁶

⁷⁶ Cosacov Belaus, Gustavo, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, op. cit., p. 1976*

De lo anterior, se desprende que el principio de que en la duda hay que estar a favor del reo, es ampliamente aceptado en el derecho procesal penal, pero no así en el campo penal, toda vez que en el campo penal, el principio obligaría a una interpretación siempre restrictiva de la punibilidad, por lo que, suele afirmarse que el principio "in dubio pro reo" no es una regla de interpretación, sino un criterio de valoración de la prueba.

En relación a nuestro tema de estudio, si bien la ley penal es susceptible de ser interpretada y en caso de duda debe estarse a lo más favorable al inculpado, debe decirse que tal principio "in dubio pro reo" no constituye una técnica de investigación para interpretar la ley, sino que presupone que esas técnicas ya fueron utilizadas y se obtuvo como resultado más de una interpretación, de las que debe elegirse aquella que sea más favorable al acusado, de manera que, en tanto no se demuestre que a través de alguno o algunos de los métodos de interpretación se llegue a determinadas conclusiones, no hay materia sobre la cual pueda recaer la aplicación del principio in dubio pro reo. Luego, no basta con invocar este principio, además de que el mismo no es apto para salvar una imprecisión legislativa, toda vez que el principio de legalidad exige, que sea el legislador quien consigne en forma precisa, clara y exacta tanto la conducta típica como la sanción, por lo que si alguno de estos elementos está de ese modo contenido en la ley, como en la especie acontece, no cabe que se interprete una voluntad legislativa que no existe en la forma constitucionalmente requerida, y menos que, ante la imposibilidad de una interpretación, se acuda al principio "in dubio pro reo" para

suplir la omisión, pues con el argumento de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado, no habría omisión, laguna o defecto que no pretendiera el juzgador subsanar, llegándose así a la destrucción del principio de legalidad, toda vez que, por aquel medio, la precisión de la sanción, y de cualquier otro elemento, vendría finalmente a quedar ya no en manos del legislador, sino del propio juzgador, en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal.

4.7. Contradicción de tesis 1a./J. 46/97 que resolvió la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, consideró que debía prevalecer el criterio que con carácter de jurisprudencia se define en esta resolución, atento las siguientes consideraciones:

Esta Primera Sala no puede sostener que, en la especie, sea inconstitucional la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal Federal, ni que se haga una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado se encuentre equiparado al abuso de autoridad. En la especie, las disposiciones reclamadas contienen los elementos de toda norma punitiva, pues el legislador, en el artículo 206 de la Ley de Amparo, realiza la descripción de la conducta o tipo penal con elementos que los distinguen y a cuya

realización de ese injusto que describe prevé la imposición de una sanción, que se contiene en el artículo 215 del Código Penal Federal. En consecuencia, el artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión para efectos de sanción al de abuso de autoridad, previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, por cuanto a la imposición de una pena por analogía, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas. No es correcto suponer que no existe penalidad aplicable ni que no se pueda determinar la sanción y mucho menos considerar que la orden de aprehensión haya violado el principio de legalidad que consagra el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que no se determina la pena por analogía ni por

mayoría de razón, al quedar acreditado que el artículo 206 de la Ley de Amparo fija el delito de desobediencia a la suspensión y para la pena que deberá imponerse remite a la sanción que, para el ilícito de abuso de autoridad, regula el diverso artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no implica violación al precepto constitucional invocado. Consecuentemente, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de octubre de 1997, resolvió la contradicción de tesis 19/97, suscitada por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Duodécimo Circuito, dando origen a la tesis de jurisprudencia 46/97, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la presidencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:⁷⁷

“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA. EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.- El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no está tipificado en la ley como

⁷⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, p. 217*

delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas”.

En este orden de ideas, el artículo 192 de la Ley de Amparo, señala:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se

tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Por otra parte, el numeral 194 del mismo ordenamiento legal, establece:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

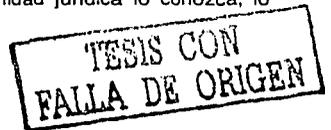
Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

Del precepto citado en último término, se desprende que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria, en la cual deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa (una de las razones que puede interrumpir la jurisprudencia, lo es cuando ésta ha sido superada por la ley).

**4.8. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103
y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos (artículo 259)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, invitó a toda la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de garantías. Al mismo tiempo que constituyó la "Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo", integrada por los señores Ministros Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión y Juan N. Silva Meza; por los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoz y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los connotados académicos José Ramón Cosío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, así como por los reconocidos abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, comentó en relación al proyecto de la Ley de Amparo, lo siguiente: "Este proyecto es, pues, producto de largas jornadas de trabajo por parte de los integrantes de la Comisión, de análisis profundos y discusiones técnicas sobre las mil cuatrocientas propuestas recibidas, que afectaron prácticamente a la totalidad del ordenamiento vigente. Ante este meritorio e invaluable trabajo, se estimó conveniente publicar el proyecto de una nueva ley de amparo que hoy me honro en presentar, permitiendo con ello que la comunidad jurídica lo conozca, lo



analice y participe en el Congreso Nacional de Juristas que próximamente se celebrará, con el fin de obtener un texto definitivo que se hará llegar posteriormente al Congreso de la Unión para que este órgano representativo se pronuncie al respecto".

Por otra parte, como sabemos, la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos; de esta forma y debido a la importancia que para la vida jurídica nacional tiene el juicio de amparo, es de gran trascendencia que se modificara el artículo 206 de la Ley de Amparo, atendiendo a las razones antes expuestas; no obstante que en el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo", tuvo la posibilidad de analizar dicho precepto, no obstante ello, dicho artículo quedó intocado, pero ahora con el numeral 259, que a la letra dice:

"Artículo 259. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

4.9. Propuesta

Como su nombre lo indica, del capítulo IV de este trabajo de investigación, intitulado "delito de violación a la suspensión", se propone la creación de un tipo especial, previsto y sancionado en la ley de la materia, como lo prevé el "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en su numeral 260 que en su parte conducente dice:

"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I...

II. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

III...

IV...

V...

CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad a través de leyes o actos lesionen sus derechos fundamentales.

Segunda. En el juicio de amparo intervienen necesariamente los siguientes elementos: a) Una violación constitucional que se hace valer ante un juez o tribunal competente; b) una ley o acto reclamado; c) una autoridad responsable; d) una parte agraviada o quejoso; e) el agente del Ministerio Público de la Federación y; f) en caso de que exista, un tercero perjudicado.

Tercero. El agraviado es el titular de la acción de amparo, el que solicita la protección de la Justicia Federal, ante los órganos jurisdiccionales facultados para ello; los titulares de la acción de amparo, haciendo referencia al numeral 103 constitucional, fracción I, del cual se desprende dicha titularidad, es toda persona física o moral, todo gobernado, sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad. El agraviado en la práctica judicial es también llamado quejoso.

Cuarta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación máximo tribunal de nuestro país, sustentó un criterio más evolucionado del concepto de "autoridad" para los efectos del juicio de amparo, incluyendo a antes que estrictamente no son "órganos del Estado"; es decir, los organismos descentralizados pueden ser autoridades para los efectos del amparo cuando de manera unilateral y obligatoria afectan la esfera jurídica de los particulares.



Quinta. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, ejercitándose a través de los distintos órganos que estructuran al Estado, en base al principio fundamental de división de poderes; es decir, los órganos encargados de ejercer el poder público reciben tal atribución y sus facultades de la Constitución, por lo que su actuar y por tanto los actos en los que deriva deben ser conformes a ella, si lo que se busca es la consagración de un Estado de Derecho basado en el principio de legalidad, que implica seguridad jurídica.

Sexta. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que originó la reclamación constitucional, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección que se busca de la Justicia Federal.

Séptima. Las resoluciones que concedan las suspensiones de oficio, provisional y definitiva, deben ser acatadas por las autoridades responsables, de tal suerte que el órgano de control debe buscar la vía más idónea y rápida para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que están tomando en cuanto a la medida suspensiva, a efecto de que a partir de dicha notificación las autoridades queden vinculadas al cumplimiento de tal resolución.

Octava. En caso de que las autoridades incumplan con la medida suspensiva decretada, el quejoso debe denunciar ante el tribunal de amparo la violación a la suspensión, previsto en los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución General, y 143 de la Ley de Amparo, que prevé este último, la

ejecución del mandamiento de suspender el acto y el cumplimiento a esa orden de suspensión, dicho tribunal de amparo procederá a dictar la resolución correspondiente y en caso de que declare que sí hubo violación a la suspensión, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena. La finalidad del presente incidente de violación a la suspensión (provisional, definitiva y de oficio), es, primero, restablecer las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se decretó la suspensión y, segundo, fincar la responsabilidad de las autoridades responsables que no hubieren acatado la medida suspensiva, en los términos en que fue concedida. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar si existe o no responsabilidad por parte de las autoridades responsables y en su caso, ordenar la separación del cargo del funcionario y la consignación de éste ante juez de Distrito por el o los delitos que resulten siguiendo el procedimiento ahí establecido.

Décima. *Los tipos en blanco* son aquellos en los que el legislador no describe en su totalidad los elementos de la conducta taxativa o prescriptiva relevante para el derecho, por lo cual es necesario remitirse a otro dispositivo legal para complementarla, del mismo ordenamiento o de diverso.

Undécima. *Los tipos abiertos* son rechazados por la doctrina moderna, al sostener que el tipo debe contener todos los elementos que lo constituyen sin excepción y que configuran el contenido del injusto de un delito previsto en la ley penal, ya que de otro modo le faltaría la característica propia del *typus*.

Duodécima. El principio de legalidad obliga a los órganos del Estado a ajustar su proceder al marco constitucional y al que fijen las leyes ordinarias, con el propósito que sus actos no sean arbitrarios. Este principio, constituye el rasgo característico del Estado Democrático de Derecho, como el nuestro, en el que se parte de la idea que el hombre es una persona, un fin en sí mismo, con una serie de derechos inherentes a su propia naturaleza humana, lo que representa una autolimitación del Estado.

Décimo Tercera. El principio "*in dubio pro reo*", no tiene alcance más que el siguiente: en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa". Este principio es ampliamente aceptado en el derecho procesal penal, pero no así en el campo sustantivo penal, toda vez que en éste, dicho principio obligaría a una interpretación siempre restrictiva de la punibilidad, por lo que, suele afirmarse que el referido principio no es una regla de interpretación, sino un criterio de valoración de la prueba.

Décima Cuarta. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados. Por otra parte, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener

carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario (una de las razones que la puede interrumpir, es cuando ésta ha sido superada por la ley, en el caso, de aprobarse el "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

- Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997
- Bacigalupo Zapater, Enrique, *Principios de Derecho Penal, Parte General*, Segunda Edición, Editorial Akal-Iure, Madrid, 1990
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998
- Carrancá Bourget, Víctor A., *Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999
- Castillo del Valle, Alberto Del, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero S.A. de C.V., México, 1992
- Díaz Aranda, Enrique, *Dolo Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000
- Fernández Carrasquilla, Juan, *Derecho Penal Fundamental, Teoría General del Delito y Punibilidad*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989
- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
- Fontán Palestra, Carlos, *Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1972

Góngora Pimentel, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999

González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001

Gudiño Pelayo, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Noriega Editores, México, 1999

Moreno Carvajal, Gustavo y FloresGómez González, Fernando, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1990

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2000

Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1999

Ojeda Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (suspensión), Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000

Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Editorial UNAM, México, 2000

Polo Bernal, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Limusa Noriega Editores, México, 1997

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999

Ranieri, Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, el Derecho Penal Objetivo, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2000

Reyes Echandía, Alfonso, Derecho Penal, Undécima Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1996

Roxin, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001

Serrano Robles, Arturo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996

Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Tipográfica, Buenos Aires-Argentina, 1956

Tron Petit, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1998

Wellseis Johannes, Derecho Penal, Editorial De Palma, Buenos Aires-Argentina, 1980

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000

Zamora Jiménez, Arturo, Cuerpo del delito y Tipo Penal, Ángel Editor, México, 2000

b) Diccionarios y Enciclopedias

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., Tomos A-C, I-O y P-Z, México, 2001

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2002

Ley de Amparo, Septuagésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002

Código Federal de Procedimientos Civiles, Septuagésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002

Código Penal Federal, Décima Primera Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, A.C., México, 2003

Código Federal de Procedimientos Penales, Décima Primera Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, A.C., México, 2003

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Quinta Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, A.C., México, 2003

d) Jurisprudencia

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, 8ª Parte, Común al Pleno y Salas

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos V y VI, Febrero y Diciembre 1997, Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos I y II, Junio y Noviembre 1995, Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto 1998,
Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de
Circuito, Tomo XIII, Junio 1994, Octava Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de
Circuito, Tomo I, Diciembre 1992, Octava Época

e) Hemerografía

Meza Fonseca, Emma, "Aplicación de la Jurisprudencia en torno al Cuerpo del
Delito", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, volumen 5, México,
diciembre de 1999